



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**EL JUICIO DE NULIDAD  
ANTE  
EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION**

# **Tesis Profesional**

**Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO**

**p r e s e n t a**

**RENE CASOLUENGO MENDEZ**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.**

**1984**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

### EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

	Pág.
PROLOGO.....	I
CAPITULO I.- GENERALIDADES ACERCA DEL JUICIO DE NULIDAD.	
A).- CONCEPTO GENERICO DE JUICIO.....	1
B).- CONCEPTO DE JUICIO DE NULIDAD.....	7
C).- LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA:	
1.- ANTECEDENTES.....	19
2.- LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA:	
a).- PLENA.....	27
b).- DE ANULACION O DE ILEGITIMIDAD.....	28
D).- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD:	
1.- PROCESO Y PROCEDIMIENTO FISCAL.....	31
2.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.....	35
CAPITULO II.- LA FASE POSTULATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD.	
A).- LAS PARTES.....	38
B).- LA DEMANDA:	
1.- CONCEPTO.....	47
2.- ELEMENTOS.....	48
3.- PLAZO PARA SU PRESENTACION.....	51
4.- DOCUMENTOS QUE DEBEN ADJUNTARSE.....	55
C).- LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:	
1.- CONCEPTO.....	58
2.- ELEMENTOS.....	60
3.- PLAZO PARA SU PRESENTACION.....	65
4.- DOCUMENTOS QUE DEBEN ADJUNTARSE.....	66
D).- LA AMPLIACION DE LA DEMANDA:	
1.- POR NEGATIVA FICTA.....	69
2.- POR NOTIFICACION ILEGALMENTE PRACTICADA.....	73
3.- POR REVOCACION DEL ACTO IMPUGNADO.....	79

**CAPITULO III.- LA FASE PROBATORIA.**

<b>A).- LAS PRUEBAS:</b>	
1.- CONCEPTO.....	81
2.- MEDIOS.....	85
3.- ADMISIBILIDAD.....	97
4.- VALORACION.....	99

**CAPITULO IV.- LA FASE CONCLUSIVA.**

<b>A).- LA SENTENCIA:</b>	
1.- CUESTIONES INCIDENTALES QUE LE ANTECEDEN....	102
2.- CONCEPTO.....	117
3.- REQUISITOS.....	120
4.- EFECTOS.....	122

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>128</b>
--------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>132</b>
--------------------------	------------

## PROLOGO

En el ámbito del Derecho Fiscal, el Estado determina imperativamente la suma de ingresos que requiere para su funcionamiento e impone a los particulares las contribuciones y diversas fuentes a través de las cuales deberán participar en la dinámica del gasto público.

Semejante obligación resultaría insoportable para los contribuyentes, si no estuviese fincada en la existencia de una serie de limitaciones jurídicas que regulan las actividades del Estado, destacándose fundamentalmente los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad.

Cuando las autoridades no ajustan sus actuaciones a tales principios y limitaciones, se genera la posibilidad jurídica para los contribuyentes de combatirlas, naciendo desde ese momento la controversia fiscal.

Para estudiarla y resolverla existe en nuestro país, en el terreno federal, la llamada jurisdicción contencioso-administrativa y el órgano facultado para ejercerla: el Tribunal Fiscal de la Federación.

En este trabajo analizo el proceso que se sigue ante el mencionado Tribunal; proceso que se conoce comúnmente con el nombre de juicio de nulidad.

En el primer capítulo de esta monografía, estudio una serie de conceptos que tienen relación con el proceso de referencia: el genérico de juicio; el de juicio de nulidad; los de jurisdicción contencioso-administrativa plena y de anulación o de ilegitimidad; los de proceso y procedimiento fiscal; hasta llegar a la procedencia del juicio an-

te el Tribunal Fiscal de la Federación.

En el segundo capítulo se analiza su fase postulatoria, comprendiéndose los conceptos de partes; demanda; contestación y ampliación de la demanda.

La fase probatoria se estudia en el capítulo tercero, donde se observan las pruebas en cuanto a su concepto; medios; admisibilidad y valoración de las mismas.

En el capítulo cuarto analizo la fase conclusiva, refiriéndome a la sentencia y especificando las cuestiones incidentales que le anteceden; su concepto; requisitos y efectos que produce.

Finalizo este trabajo, mediante las conclusiones que he derivado del análisis descrito.

CAPITULO I

GENERALIDADES ACERCA DEL JUICIO DE NULIDAD

A).- CONCEPTO GENERICO DE JUICIO.

Las contiendas entre los individuos son tan antiguas como el origen mismo de la humanidad; para resolverlas, el hombre acude en los primeros tiempos a "... tomar por su mano lo que se le debe..." ( 1 ) lo cual no tendría mayores implicaciones si la naturaleza humana concordara generalmente, con la justicia y la equidad, pero es bien conocido, que en el devenir histórico de la cultura, se evalúa a esta actitud como "... un medio sumamente rudimentario, primitivo y muy imperfecto de realización jurídica." ( 2 ), ya que el ejercitar un derecho mediante formas sujetas al arbitrio personal, abre la amplísima posibilidad de violentarle, al ejecutado así, los que pudieren corresponderle o de acudir a esta práctica, sin poseer derecho alguno; por ello al evolucionar las sociedades, se establece, para garantizar la seguridad jurídica, el "... acudir a alguien dotado de poder suficiente para que obligue al deudor a cumplir su obligación, u otra que substituya a la incumplida..." ( 3 )

Es este alguien, el que analiza las exigencias de aquellos - que se estiman agraviados y resuelve en consecuencia, la contienda presentada. ( 4 )

- ( 1 ) Gómez Orbaneja, Emilio y Herce Quemada Vicente. Derecho Procesal Civil. Madrid. Ed. Artes Gráficas y Ediciones, S.A. 1962. Pág. 1.
- ( 2 ) Gómez Orbaneja, Emilio y Herce Quemada Vicente. Ob. Cit. Pág.2.
- ( 3 ) Gómez Orbaneja, Emilio y Herce Quemada Vicente. Ob. Cit. Págs. 1 y 2.
- ( 4 ) Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción de José Ferrández González. México. Editora Nacional. 1971. -- Pág. 611.

" Quien se encuentre impedido por otros de ejercer sus derechos, debe recurrir a organismos oficiales, especialmente instituidos para 'administrar justicia '.

"El derecho de acudir a estos organismos se llama derecho de acción. El camino que va desde la acción a la sentencia y su ejecución es el proceso; y el conjunto de formalidades que se deben observar durante el mismo es el procedimiento. " ( 5 )

Estas denominaciones no se utilizan de manera estricta y como vocablos únicos para conceptuar las actividades de quienes demandan la administración de justicia y las de aquellos que la realizan. " Los conceptos de ... proceso, de acción ... de sentencia, ... que son los puntos básicos de la Ciencia del Derecho Procesal Civil, no han tenido hasta hoy una definición definitiva e incontrovertible... no existe una verdadera y propia división de la materia, según criterios unívocos y sistemáticos. " ( 6 )

La confusión terminológica arranca desde Roma, donde se usaban las palabras iudicium y actio, en diversos casos, con un sentido semejante, asimilando de esta manera, los conceptos de acción y -- proceso. ( 7 )

- ( 5 ) Floris Margadant S., Guillermo. El Derecho Privado Romano. México. Editorial Esfinge, S.A. 1965. Pág. 451.  
( 6 ) Rocco, Ugo. Teoría General del Proceso Civil. México. Editorial Porrúa, S.A. 1959. Pág. 2.  
( 7 ) Floris Margadant S., Guillermo. Ob. Cit. Pág. 451.



El proceso romano, desde la época de la República, hasta el siglo III D.C., comprende dos partes: la denominada in jure, realizable ante el magistrado, quien determina el avance general de la instancia y señala la finalidad de los debates; y la llamada in iudicio, que se realiza delante del juez, quien examina los hechos y emite la sentencia. ( 8 )

En la primera etapa, los procedimientos que se desarrollan ante el magistrado, constituyen el jus. Los desenvueltos ante el juez o jurado, en la segunda parte, integran el juicio propiamente denominado. ( 9 )

Atendiendo a esta estructura del proceso romano, Alcalá - Zamora expresa, que procesalmente, el vocablo juicio, posee dos connotaciones diferentes: una de ellas, la " ... estricta y romanista, conforme a la cual es sinónimo de sentencia... y otra, que en virtud de identificación del todo con la parte ... significa proceso. " ( 10 )

De esta manera observado, el juicio es sólo una parte del proceso, una de las fases de él.

Carnelutti piensa, en relación con los conceptos de juicio y proceso, que son denominaciones a las que hay que distinguir por su eficacia semántica y funcional, al referirse al fenómeno que definen; así señala que el juicio es el " ... mecanismo puesto en marcha contra el litigio ... en tal mecanismo el juicio no es nunca elemento suficiente, y puede incluso no ser necesario ... la composición del litigio se efectúa no tanto mediante un juicio como mediante

( 8 ) Petit, Eugene. Ob. Cit. Pág. 612.

( 9 ) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México. Ed. Porrúa, S.A. 1979. Pág. 460.

(10 ) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Tomo I. México. Ed. Porrúa, S.A. 1976. Pág. 208.

el funcionamiento de la sanción. De aquí la insuficiencia de la palabra juicio para expresar el concepto y su reemplazo por la palabra -- proceso. " ( 11 )

Establece el jurista italiano que prefiere la palabra proceso porque " ... se presta mejor a representar la estructura del fenómeno que se quiere significar. ( Indica ) ... un método para la formación o para la aplicación del derecho. " ( 12 )

Hace también alusión a que el uso de la voz proceso, es resultado de una añeja usanza científica, de tal manera que debe entenderse el vocablo, como más técnico y apropiado. ( 13 )

Becerra Bautista al referirse a las voces en cuestión, -- escribe : " El vocablo juicio, ... tan usado en nuestro derecho positivo, ha tenido varias connotaciones.

" Según las Siete Partidas juicio en romance tanto quiere decir como sentencia en latín...

" En el transcurso de los años se olvidó la sinonimia entre juicio y sentencia y se tomó la palabra juicio ... es pues sinónimo de proceso y en la práctica judicial, en materia civil nunca se habla de procesos, sino de juicios. " ( 14 )

Hasta aquí, los autores citados coinciden en establecer que los términos en análisis, se han utilizado y continúan usándose hasta sus expresiones, como sinónimos para designar un mismo objeto, el sistema para componer o aplicar el orden jurídico.

- ( 11 ) Carnelutti, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo I . Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires. Ed. Uteha Argentina. 1944. Pág. 48.
- ( 12 ) Carnelutti, Francesco. Instituciones del Proceso Civil. Vol. I Trad. Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires. Ed. Jurídicas Europa América. 1959. Pág. 22.
- ( 13 ) Idem.
- ( 14 ) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. México. Ed. Porrúa, S.A. 1980. Pág. 48.

Escriche contempla de manera diferente la demarcación terminológica y así señala que juicio y proceso poseen sentidos específicamente diversos, diciendo: " La serie de las actuaciones judiciales no es -- propiamente el juicio, como algunos lo definen, sino el método con que -- en él se procede, y así es que no llamamos juicio al proceso. " ( 15 )

Asienta que debe entenderse por juicio: " La controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; o sea la -- legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva." ( 16 )

Esta definición sigue esencialmente a la formulada por los canonistas, quienes también hacen énfasis al identificar al juicio como "... una legítima discusión..." ( 17 )

Coinciden al respecto en sus definiciones, Manresa ( 18 ) y Gómez Negro. ( 19 )

Delimitadas las opiniones de los juristas citados, quedan -- dos claras y fijas posiciones:

La que establece que los conceptos de juicio y proceso son y deben entenderse como sinónimos, diferenciables sólo en cuanto a su -- eficacia nominal y a las épocas en que se han utilizado.

Y la postura que les señala diferencias de uso y sentido a cada una de ellas.

- ( 15 ) Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Ensenada B.C. Editora e Impresora Norbajacaliforniana. -- 1974. Pág. 955.
- ( 16 ) Idem.
- ( 17 ) Cavalario, Domingo. Instituciones de Derecho Canónico. Toma I, -- Trad. Juan Tejada y Ramiro. París. Ed. Librería de Don Vicente Salvá. 1846. Pág. 164.
- ( 18 ) Manresa y Navarro, José María. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Reformada. Tomo I. Madrid. Ed. Reus, S.A. 1952. Pág. 45.
- ( 19 ) Gómez y Negro, Lucas. Elementos de Práctica Forense. Valladolid -- Imprenta de Don Mariano de Santander y Fernández, Editor y Amigo del autor. 1827. Pág. 23.

Considerando que tanto un vocablo, como el otro, pueden usarse y en la práctica se utilizan para significar al mismo fenómeno, puede afirmarse válidamente que, atendiendo a su uso corriente y sólo desde este punto de vista, juicio y proceso deben entenderse como sinónimos.

Sin embargo, dada la categoría científica de la materia procesal, es indudablemente la segunda posición la que resulta pertinente. -- De tal manera que los vocablos de juicio y proceso, deben distinguirse -- por la significación semántica y funcional que cada uno de ellos posee.

Proceso entendido como el método para la formación o aplicación del derecho.

Juicio que consiste en aquella porción del proceso durante la cual se determina la controversia, mediante la decisión o sentencia definitiva del juzgador.

Este orden de ideas, se objetiviza en las opiniones de Gómez Lara, quien al respecto señala:

" ... todo proceso se divide en dos grandes etapas: instrucción y juicio. " ( 20 )

Instrucción que consiste en el conjunto de actos mediante los cuales se precisa la controversia, se desenvuelve la fase probatoria y se presentan ante el juez, las conclusiones y alegatos, a efecto de que pueda, mediante estos elementos, dictar resolución. Juicio entendido como la etapa en que se pronuncia o dicta la resolución o sentencia. ( 21 )

( 20 ) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. México. Ed. Textos Universitarios. U.N.A.M. 1980. Pág. 123.

( 21 ) Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit. Págs. 126-128.

8).- CONCEPTO DE JUICIO DE NULIDAD.

Cuando hablamos de la conducta humana, dejamos asentada la opinión de que la producida con el ánimo de hacerse justicia por propia mano, contraría los principios básicos de la justicia y la equidad, generando una serie de perjuicios que dañan en diversas formas y graduaciones, la esfera jurídica de las personas afectadas de esta manera.

Por ello, con la finalidad de proteger la manifestación de voluntad de quien se obliga de buena fe; para salvaguardar a los incapacitados y garantizar el imperio de la ley, así como la seguridad jurídica, el Derecho establece, como remedio y sanción, la figura conocida -- con el nombre de nulidad.

A decir de Lutzesco ( 22 ), la nulidad aparece cuando surge la concepción material del acto jurídico, esto es, mediante la aparición del acto escrito, mismo que nace mediante la interpretación del Derecho conforme a la movilidad del núcleo social, en contraposición de la rigidez extrema del formalismo, el cual se reducía a la trabazón de ciertas palabras, la actuación de un cúmulo de testigos y a los ritos -- de todo un ceremonial.

En relación con el tema de la nulidad, Petit Eugene ( 23 ) expresa que en el Derecho Romano el principio general que privaba era -- que el acto nulo no producía efectos. Las fuentes establecen que todo -- acto jurídico en el cual no se habían observado las formalidades esen--

( 22 ) Lutzesco, Georges. Teoría y Práctica de las Nulidades. Traducción de Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda. México Ed. Porrúa, S.A. 1980. Pág. 19.

( 23 ) Petit, Eugene. Ob. Cit. Págs. 214-215.

ciales era nulo ipso iure. Para conocer la nulidad o validez de los actos jurídicos, se debía atender al momento de su celebración, de tal forma que el acto nulo al inicio, por regla general, no se hacía válido ya, aunque desapareciesen las causas que habían provocado la nulidad. - La nulidad absoluta surgía del defecto absoluto y natural del querer; - del objeto y de la causa de los actos; o cuando los motivos que le originaron eran contrarios al orden público y las buenas costumbres; o de la inobservancia de la forma exigida por las normas. Por otra parte, -- las deficiencias producidas por vicios de la voluntad, de la falta de - capacidad de las personas para constituir el acto, o de la falta para - poder disponer de la cosa objeto del negocio por una condición o causa de índole patrimonial, fue denominada anulabilidad, impugnabilidad o nulidad relativa.

Este nulidad como noción jurídica tiene su fuente en las figuras romanas denominadas in integrum restitutio y querella.

La in integrum restitutio fue creada, según asienta Margadant ( 24 ), por el Pretor, en beneficio de los menores para reparar - los perjuicios que le hubiesen producido aquellos que abusaren de su -- inexperiencia. Más adelante, esta protección les fue concedida a todas las personas, en los siguientes casos: dolum, justum errorem, metum e - infirmitatem aetatis, así como también con base en la equidad, cuando - no se opusieran las leyes, los plebiscitos, los senadoconsultos, los -- edictos y los decretos de los príncipes. La querella fue forjada por el Tribunal de los Centumviros para resolver el problema de las desheredaciones injustificadas, estableciendo en los asuntos de petición de herencia, la querella inofficiosi testamenti.

( 24 ) Floris Margadant S., Guillermo. Ob. Cit. Págs. 337, 339 y 497.

La evolución histórica de las nulidades es reseñada por -- Lutzesco ( 25 ); a partir de sus expresiones, derivamos las siguientes ideas:

Durante el Bajo Imperio, el Antiguo Derecho Francés y el Período Feudal, las nulidades mantienen la conformación que les imprimieron las ideas clásicas y por lo tanto, se encuentran regidas por los --- principios originales romanos. Al surgir el derecho escrito, Bartolo fija la teoría de las nulidades con base en el interés que las justifica, así como en la idea que introduce en cuanto a la restitución, partiendo de las especies que el Derecho Romano estableció:

a) La restitución simple que hacía surgir el Pretor al utilizar su imperium.

b) La restitución que se obtenía mediante la fórmula y la tramitación del procedimiento llamado judicium rescissorium.

Los Bartolistas pretenden vigorizar estas figuras, mediante un tratamiento diferente, al crear la restitutio jure actionis, apoyándola con la acción de dolo, de violencia y de contrato, buscando comprender en ella a la restitución simple. Para la segunda forma de restitución, forjan la restitutio officio judicis, con dos fases:

1.- Judicium rescindens.

2.- Judicium rescissorium,

en substitución de las llamadas en Roma, in jure e in judicio. Surge así la anulación, garantizando su existencia básicamente por la aplicación de la segunda forma de restitución; por el judicium rescindens se alcanzaba la rescisión del contrato obtenido por dolo, error o abuso del menor; -- por el judicium rescissorium, que no podía intentarse en primer término, se mantenía la posibilidad de alcanzar la restitución de las cosas que las partes se habían intercambiado. La acción de rescisión alcanzó mayor ( 25 ) Lutzesco, Georges. Ob. Cit. Págs. 88-167.

relevancia al perder supremacía el derecho romano, ya que después de la Ordenanza de 1510, se aplicó también a los actos viciados de nulidad absoluta, desviándose de esta manera, el sentido original de las concepciones romanas. Durante el Siglo XVI, el Derecho Consuetudinario establece una vía procesal nueva para las nulidades absolutas, al constituir el procedimiento de declaración de nulidad, con la intención de otorgarle a la rescisión, mayor flexibilidad y simpleza. Mediante la declaración de la nulidad, el juez llegaba a una simple constatación que le era demandada sin carta de rescisión, para que declarara que la ley había sido violada y que por tanto, el acto era nulo. Aquí se contempla el origen de la posterior acción de nulidad, misma que junto a la acción de rescisión, se constituye en la fuente de aplicación de la teoría de las nulidades. En el Siglo XVII, la rescisión continúa en sus dos campos: las nulidades de derecho, o sea, las nulidades absolutas nacidas en Roma y las derivadas con fundamento en las causas, según la Ordenanza de 1535. Asimismo, se procede a la acumulación del rescindente y el rescisorio. Al transcurrir el Siglo XVIII, por lo que estafe al procedimiento de anulación, la práctica francesa señala que el interesado está obligado a dirigirse al juez, para alegar y justificar la nulidad, sin necesidad de allegarse las cartas de rescisión. La nulidad relativa sigue el sendero que ha recorrido y por esto, sigue orientada a la protección del interés privado; sus efectos se dirigen a la sanción de la anulación, por lo que, hasta que no se anule, el acto subsiste plenamente con respecto a las partes y a los terceros. Para llegar a la anulación, se dispone de dos medios: la acción de nulidad para las de origen consuetudinario; la acción de rescisión para las de origen romano. La diferencia estriba en que para las primeras, no es necesario allegarse las cartas de rescisión, mientras que para las segundas, el obtenerlas es -



requisito indispensable, por lo que a éstas, se les denominó nulidades - de derecho. El establecimiento y el manejo de estas dos vías, le otorgan a las nulidades su más efectiva evolución.

El autor en cita, se refiere en este punto, a la época de elaboración del Código Napoleónico, estableciendo que sus redactores hacen caso omiso del lenguaje contemporáneo de los comentaristas, quienes usaban los términos: nulidad absoluta y nulidad radical, para en su lugar, regresar a los conceptos utilizados durante el Siglo XVII: nulo y - sin ningún efecto o nulo de pleno derecho, de tal manera que se colocan, al igual que la tradición al respecto de tan delicada materia, en el --- mismo vicio: generación de una atmósfera oscura y turbia, por la utiliza- ción de una terminología tan inestable. Cuando inicia su vigencia el Có- digo, es factible observar que ha dejado sin sancionar algunas irregula- ridades de notable gravedad, como las que se presentan en función de la materia del matrimonio: igual sexo en los contrayentes o esterilidad to- tal en alguno de ellos. La solución la ofrece Zacharie, quien afirma -- que el legislador supuso tácitamente que la condición de los sexos dis- tintos es una condición obvia, propia de la naturaleza de las cosas y que por ende, la ley no tenía necesidad de referirse al sexo de los futuros cónyuges, de tal manera que el matrimonio no es nulo, sino que debe con- siderarse como inexistente, fundando así la inexistencia, en la presun- ción tácita del legislador. Nace de esta manera la noción de la inexis- tencia, misma que desde ese tiempo, compartiría, junto a las nulidades, - la escena jurídica de las ineficacias.

Dada la índole y enfoque de este trabajo, no nos ocuparemos de la inexistencia, pero menos aún, por la opinión que sustentamos en relación con ella, opinión que se identifica plenamente con la que al respecto sostiene Carrillo Flores, quien expresa :

" ... en Francia... también quiso establecerse el criterio de que como el acto inexistente nada vale, no amerita el recurso de exceso de poder ante el Consejo de Estado; con la consecuencia de que en muchas ocasiones se dejaba desvalido al particular porque la autoridad, contra el optimismo de los jueces, daba eficacia a lo que se suponía ' la nada jurídica '. La jurisprudencia tuvo que ser modificada a partir de 1908, pues al decir de Nonnard, el Consejo comprendió que su criterio anterior era susceptible de crear un equívoco ' porque podía ser interpretado en el sentido de que implicaba una confirmación del acto atacado '. La doctrina de la inexistencia es, pues, peligrosa porque convierte en insegura la posición del particular. Está bien que en teoría se diga que al acto que le falta un elemento de su definición no debe darse eficacia alguna; pero si contra este deber, la autoridad ... le otorga eficacia y para ejecutarlo pone en movimiento al aparato coercitivo de que dispone, ya no hay que seguir aferrándose a la ficción doctrinal sino reconocer los hechos y admitir que no es racional, en esa situación, que los órganos jurisdiccionales se abstengan de intervenir. Pero una vez que esto se acepte, el concepto de la inexistencia queda automáticamente eliminado." ( 26 )

( 26 ) Carrillo Flores, Antonio. La Justicia Federal y La Administración Pública. México. Editorial Porrúa, S.A.1973. Págs. 125-126.

Tomando en consideración que en derecho privado existe la tendencia de relacionar el concepto de nulidad con la ausencia de alguno de los elementos de la definición del acto o con el quebrantamiento de una norma de orden público y definir a la anulabilidad como instituto protector de diversas situaciones subjetivas, las nulidades en derecho administrativo resultarían en la mayor parte de los casos, nulidades absolutas, puesto que las normas que regulan la competencia de los agentes del Estado, son de orden público y porque, además, las situaciones subjetivas son regularmente raras. Este criterio no es aceptable, en virtud de que en derecho público, se presenta con inusitada frecuencia el hecho de que cualquiera que sea el vicio del acto, la Administración Pública le imprime carácter ejecutorio, obligando así al particular interesado a asumir la posición activa del impugnador. De tal manera que siendo lo excepcional la situación subjetiva, queda como general, la impugnación por ilegalidad intrínseca del acto pudiéndose fundarse así el criterio de que en derecho administrativo, la nulidad asume normalmente el carácter de anulabilidad, aunque el vicio del acto no tenga relación con situaciones subjetivas de quien lo impugna. Es necesario señalar que no debe equipararse la anulabilidad del derecho administrativo con las nulidades de que habla sobre todo la doctrina francesa clásica, puesto que la confirmación se da sólo en casos especiales; en tanto que el vicio más frecuente que consiste en la ilegalidad por incorrecta concretización de la norma, no es subaanable por confirmación, supuesto que de serlo así, quedaría como una reiteración de la ilegalidad. ( 27 )

( 27 ) Carrillo Flores, Antonio. Ob. Cit. Págs. 126, 127 y 129.

Briseño Sierra ( 28 ) afirma al respecto, que al pasar de las nulidades civiles a las administrativas, se observa que la terminología cambia, sin variar en esencia las ideas fundamentales. En lugar de nulidad se habla de ilegalidad o, más ampliamente de inconstitucionalidad que puede surgir por incompetencia: la inhabilidad del derecho privado se atribuye a la potestad del órgano; asimismo por la prohibición del objeto o la inobservancia de las formas, datos equiparables a los civiles. Esta franja común, parece ser puente que les interrelaciona fácilmente, más aún, cuando Alejandro E. Ghigliani, citado por -- Briseño Sierra, afirma: " La inconstitucionalidad de las normas jurídicas se rige, en cuanto ellas sean compatibles, por las mismas reglas - que la nulidad de los actos jurídicos en derecho privado ".

Tal criterio, como ya hemos venido acotando, resulta insuficiente, dadas las diferencias existentes entre las nulidades civiles y las nulidades administrativas, supuesto que el interés general que - matiza los actos públicos es distinto al interés y finalidad que se -- presente en los actos privados. Ello ha motivado el surgimiento de problemas de diversa magnitud, que, como señala atinadamente Serra Rojas, - desaparecerán cuando "... el derecho administrativo elabore un sistema de ineficacias administrativas ". ( 29 )

En tanto lo anterior suceda, la teoría de las nulidades en derecho administrativo, presenta en su desarrollo, los siguientes aspectos:

a) Cualquier deformación entraña un vicio o irregularidad del acto, en relación con la ley de que emana.

b) El vicio de ilegitimidad o deformidad hace que los ac-

( 28 ) Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal Fiscal. México. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. 1975. Pág. 261.

( 29 ) Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Tomo Primero. Editorial Porrúa, S.A. México. 1981. Págs. 338 y 339.

tos se resuelvan en la inexistencia de un elemento esencial de los mismos. Originándose otros vicios asimismo, por irregularidades del procedimiento administrativo.

c) La teoría de las nulidades administrativas debe reducirse a : la nulidad de pleno derecho y a la anulabilidad, o actos anulables o ilegítimos.

d) Los actos serán nulos por la falta de uno de sus elementos: sujeto, objeto, voluntad, causa, contenido, forma y lesión.

e) Los vicios de legitimidad del acto anulable son los que resultan de la incompetencia, relativa o absoluta; exceso de poder y desvío de poder. ( 30 )

En cuanto a la nulidad relativa o anulabilidad anotamos los elementos que le configuran:

a) Se violan leyes permisivas, supletorias y otras de la misma naturaleza.

b) Los actos son realizados por autoridades competentes, sólo que la manifestación de voluntad se produce de manera irregular o defectuosa.

c) Es posible la confirmación.

d) También cabe la prescripción.

e) Sólo los interesados pueden beneficiarse de ella.

f) Los actos anulables no son constitutivos de delitos.

g) Es posible y lícito su contenido.

h) Puede perfeccionarse la forma.

i) El error es susceptible de enmendarse.

j) Debe alegarse conforme a los plazos señalados por la ley. ( 31 )

( 30 ) Serra Rojas Andrés. Ob. Cit. Págs. 342 y 343.

( 31 ) Serra Rojas Andrés. Ob. Cit. Pág. 350.

La nulidad en materia fiscal, se orienta también hacia la finalidad común que ya se ha venido mencionando a propósito del análisis general de las nulidades: destruir los efectos de los actos de las autoridades administrativas si ya se han producido, o impedirlos cuando aún no se han generado.

Para explicarla, es menester referirse a lo que debe entenderse por materia fiscal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su tesis 227, ha expresado:

" MATERIA FISCAL, QUE DEBE ENTENDERSE POR.- Por materia fiscal debe entenderse todo lo relativo a impuestos o sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes que determinan dichos impuestos. " ( 32 )

Este concepto es desarrollado con mayor amplitud en la tesis relacionada siguiente:

" MATERIA FISCAL. SIGNIFICACION.- Por materia fiscal debe entenderse lo relativo a la determinación, la liquidación, --- el pago , la devolución , la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales que se impongan con motivo de haberse infringido las leyes tributarias. " ( 33 )

En este criterio se hace alusión al concepto de crédito fiscal, concepto que permite delimitar, mejor aún, el campo que ocupa la materia fiscal.

El Código Fiscal de la Federación define al crédito --

( 32 ) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975 del Semanario Judicial de la Federación. Tercera Parte. México. Imprenta Murguía. S.A. 1975. Pág. 387.

( 33 ) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975 del Semanario Judicial de la Federación. Tercera Parte. Ob. Cit. Pág. 389.

fiscal en el contexto de su artículo 4o:

" Artículo 4o.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena. "

Para llegar a la obtención de esos créditos, la administración pública desarrolla una actividad encaminada a tal propósito que se concluye mediante la expedición de resoluciones definitivas que son notificadas a los contribuyentes a efecto de que de cumplimiento a las disposiciones que en ellas se contienen.

Cuando tales resoluciones son estimadas como ilegales los contribuyentes pueden impugnarlas a través del juicio de nulidad que se tramita en el Tribunal Fiscal de la Federación, alegando que la actuación de la autoridad se encuentra viciada y que en consecuencia debe declararse su nulidad.

La nulidad fiscal, fundamentalmente, deviene del carácter ilegal de los actos de las autoridades administrativas, cuando éstas -- proceden en virtud de tal calificación.

La nulidad en materia fiscal surge en los casos a que hace referencia el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, mismo que señala:

" Artículo 238.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

" I.- Incompetencia del funcionario que la haya dictado u

ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

" II.- Omisión de los requisitos formales exigidos en las leyes, inclusive por la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

" III.- Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular.

" IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, - fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar - las debidas.

" V.- Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiere dichas facultades. "

La nulidad fiscal también podrá ser invocada por la autoridad administrativa cuando se dé el supuesto consignado por el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece:

" Artículo 36.- Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales... "

En consideración a las ideas expuestas en torno a la nulidad, y ligando su naturaleza con el concepto genérico de juicio, entendido éste como sinónimo de proceso, procedemos a formular el concepto de juicio de nulidad, en los siguientes términos:

Juicio de Nulidad. Serie de actos proyectivos que formando grados sucesivos, tienden al estudio de la validez o de la nulidad del acto controvertido, resolviéndose en uno o en otro sentido, mediante el fallo final o sentencia.



C).- LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA:

1.- ANTECEDENTES.

En Roma, la jurisdicción era una de las cuatro clases de atribuciones reservadas a los magistrados, las cuales en conjunto recibían el nombre general de potestas o imperium. La jurisdicción consistía en la administración de justicia, la cual sólo llevaban a cabo los magistrados de nivel superior, como lo fueron los pretores. De acuerdo a su etimología, ius dicere, alcanza una connotación amplísima. Decir el derecho implicaba proponer una regla de derecho o aplicar una preexistente. En un sentido restringido, consistía en el poder que permitía al magistrado iniciar la instancia para remitir a las partes ante el juez, lo que se conocía con el nombre de judicare jubere. Jurisdictio significaba también la potestad del magistrado para decidir él mismo el asunto llamándosele a este proceder judicare. También consistía en el poder de conferir solemnidad a los actos jurídicos que se derivaban de las acciones de la ley. Se distingue ya en esta época la jurisdicción contenciosa y la jurisdicción voluntaria o graciosa. No podía un magistrado realizar jurisdicción contenciosa para él, su mujer, hijos o manumitidos, pues se creía que no sería imparcial. La jurisdicción contenciosa sólo podía ejercerla en el ámbito geográfico determinado por su competencia y en su tribunal. Los actos de jurisdicción voluntaria podía ejercerlos en cualquier lugar y, entre otros, podía realizar actos para emancipar a sus hijos o manumitir a sus esclavos. ( 34 )

La derivación etimológica de la palabra jurisdicción, según Escrache ( 35 ), proviene de la expresión latina jus dicere o juris dictione, más no de juris ditione, con lo que a su juicio, tal vocable no implica la potestad de formar o establecer el derecho, sino tan sólo de declararlo o aplicarlo a los casos particulares.

En sentido contrario, Hans Kelsen, establece que la jurisdic-tio no tiene sólo el carácter declarativo según el cual el derecho se encuentra inmerso en la norma general, de tal forma que el juzgador únicamente verificaría su existencia, sino que la jurisdicción tiene eminentemente un carácter constitutivo, es "... un verdadero acto creador de derecho, puesto que solamente merced a ella se comprueba la existencia de un hecho ilícito y se aplica una sanción. " ( 36 )

Este criterio es, a nuestro juicio, el más acertado, sobre todo si tomamos en cuenta que en el proceso de creación del derecho, la sentencia individualiza la norma jurídica general que tiene su calidad abstracta contenida en la ley y el mismo Escrache, ( 37 ) al definir la jurisdicción contenciosa, dice al respecto que es la que se ejerce por el juez sobre las pretensiones opuestas de dos o más partes, resolviéndolas por medio de una sentencia en favor de una y en perjuicio de otra.

La jurisdicción administrativa es conceptuada por el mismo autor ( 38 ) como la potestad que reside en el poder ejecutivo y en los funcionarios o cuerpos administrativos que le representan para cuidar de las personas y bienes en sus relaciones con el Estado, comprendiendo --

( 35 ) Escrache, Josquín. Ob. Cit. Pág. 1155.

( 36 ) Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho. Ed. Universitaria de Buenos Aires. Argentina. 1981. Págs. 151 y 152.

( 37 ) Escrache, Josquín. Ob. Cit. Pág. 1173.

( 38 ) Idem.

también los asuntos gubernativos que son propios de las atribuciones - que las leyes asignan a las autoridades encargadas de los ramos de administración.

El concepto de jurisdicción contencioso-administrativa - es precisado por Serra Rojas ( 39 ), quien afirma que la jurisdicción es una función del Estado referida a la extensión y límites del poder juzgador, agregando que mediante la jurisdicción de los tribunales administrativos, se resuelven las controversias entre la administración y los particulares, derivadas de la aplicación de una ley administrativa, denominándosele a este sistema contencioso-administrativo o función de control de legalidad de la actividad de la Administración Pública como sujeto de Derecho Administrativo.

El término contencioso-administrativo posee diversas acepciones; en un sentido amplísimo puede adjudicársele a toda controversia que se suscite entre la administración y los particulares, sin embargo, Carrillo Flores ( 40 ) nos advierte que tanto la doctrina como la práctica jurídica no han admitido una concepción tan general, ya -- que se afirma que en tanto un asunto se encuentre en manos de la autoridad administrativa, existe la posibilidad de que lo resuelva favorablemente a los intereses del particular, de tal manera que al reconocer su incorrección, accede a la solicitud del administrado y por lo mismo, los recursos administrativos no implican el ejercicio de una -- función jurisdiccional, sino sólo una revisión de los actos que la administración ha realizado.

( 39 ) Serra Rojas, Andrés. Ob. Cit. Pág. 607.

( 40 ) Carrillo Flores, Antonio. El Concepto de lo Contencioso Administrativo. Aportaciones al Conocimiento de la Administración Federal. ( Autores Mexicanos ). Ed. Departamento de Publicaciones de la Dirección General de Estudios Administrativos de la Secretaría de la Presidencia. México. Págs. 369 y 370.

En función de estas ideas, el autor que venimos citando, propone como concepto general de lo contencioso-administrativo, el siguiente: " Se entiende por contencioso-administrativo la revisión, ante un tribunal judicial o administrativo, de los actos administrativos. " ( 41 )

Sergio Martínez Rosaslanda ( 42 ) apunta las características del contencioso-administrativo, en los siguientes términos:

a) Es un proceso administrativo que funciona como defensa de los particulares contra los actos de la Administración Pública, concretizándose en las formalidades que van desde la demanda, hasta la sentencia, emitida por Tribunales Administrativos, que son aquellos que perteneciendo al Poder Ejecutivo, llevan a efecto funciones materialmente jurisdiccionales.

b) Esta defensa es promovida esencialmente por los administrados y excepcionalmente por la propia Administración Pública.

c) El acto, motivo de la controversia es producido siempre por la Administración.

Asimismo, apunta el autor citado ( 43 ), los requisitos que debe reunir el acto administrativo que da origen a la contienda:

- 1).- Existencia previa del referido acto.
- 2).- Que se hayan agotado en su contra todos los recursos legalmente establecidos para su impugnación.
- 3).- Que haya sido emitido por un órgano administrativo.

( 41 ) Carrillo Flores Antonio. Ob. Cit. Págs. 369 y 370.

( 42 ) Martínez Rosaslanda, Sergio. El Contencioso Administrativo. -- Tribunal Fiscal de la Federación. Tomo II. Ed. Departamento de Publicaciones del Tribunal Fiscal de la Federación. México. -- 1982. Pág. 13.

( 43 ) Idem.

Serra Rojas ( 44 ) atribuye al contencioso-administrativo dos finalidades primordiales: una de ellas consiste en el aseguramiento del interés público y, la otra, en la protección de los derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados, en virtud de que mediante él, las controversias tendrán que ser resueltas conforme el orden jurídico y nunca desde una posición unilateral de la administración pública, haciendo factible la armonización de las finalidades apuntadas.

En función de tales razonamientos y para la vigencia de un verdadero régimen de legalidad, al que mucho contribuye el contencioso-administrativo, se apuntaba ya, desde 1936, el conjunto de bases fundamentales a que debe someterse todo procedimiento administrativo; en --- efecto, el Congreso Internacional de Ciencias Administrativas las enunció en los siguientes términos:

Primera.- Principio de audiencia de las partes.

Segunda.- Enumeración de los medios de prueba.

Tercera.- Determinación del plazo dentro del cual debe actuar la administración .

Cuarta.- Determinación de actos mediante los cuales la autoridad debe recoger las opiniones de otras autoridades.

Quinta.- Obligación por parte de la autoridad de motivar - todos los actos que puedan afectar a un particular.

Sexta.- Reglas para la notificación de sus decisiones a -- los particulares.

Finalmente, lo más importante, una declaratoria en el sentido de que toda violación a normas de procedimiento, provocarán la nu-

lidad de la resolución administrativa y la responsabilidad de los infractores. ( 45 )

Coincidente en el tiempo con este evento internacional, nace en México, por iniciativa del Presidente Lázaro Cárdenas, la Ley de Justicia Fiscal, misma que, sin llegar a plasmar los ideales consagrados por el mencionado Congreso, se constituye, por su espíritu, en un firme avance en el propósito de alcanzar una justicia administrativa favorable a los particulares y distintiva de un poder público respetuoso de la ley.

Los antecedentes más lejanos de tales propósitos se ubican en la época colonial, puesto que la Recopilación de Indias prevalecía en su regulación, un recurso para combatir las resoluciones de los Virreyes y Gobernadores. Tal recurso debía promoverse ante las Audiencias Reales, existiendo además, contra las resoluciones de estas Audiencias, una apelación ante el Consejo Real de Indias, máximo órgano administrativo jurisdiccional en la Colonia. ( 46 )

Posteriormente, hacia el año de 1853, Teodosio Lares, inspira una ley para el arreglo de lo contencioso-administrativo, admitiendo haberse basado en la doctrina y jurisprudencia francesa que sobre la materia existía; esta legislación no tuvo mayor trascendencia, puesto que por ley de 21 de noviembre de 1855, quedó abrogada. ( 47 )

- ( 45 ) Fraga, Gabino. "Breves Observaciones sobre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F. y sobre el Régimen de Legalidad en México." Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Ensayos Jurídicos. México. 1973. Pág. 11.
- ( 46 ) Cortina Gutiérrez, Alfonso. Ciencia Financiera y Derecho Tributario. Tribunal Fiscal de la Federación. Colección de Estudios Jurídicos. Volumen I. México. 1981. Pág. 172.
- ( 47 ) Nava Negrete, Alfonso. "Notas Sobre lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal." Revista del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Ensayos Jurídicos. México. - 1973. Pág. 42.

Durante el Imperio de Maximiliano, una ley de 4 de diciembre de 1864 estableció un Consejo de Estado, otorgándole, entre otras atribuciones, la de estructurar el contencioso administrativo. Su existencia también fue efímera, de tal manera que al retomar el país su condición republicana, se fue configurando, tanto en la doctrina, como en la legislación y jurisprudencia, un criterio de rechazo hacia el establecimiento y regulación de la materia contencioso administrativa, puesto que se le consideraba anticonstitucional, en virtud de lo cual la justicia administrativa quedó a cargo de los tribunales del poder judicial. Esta situación fue más notable por la interpretación que la Suprema Corte de Justicia hizo del artículo 14 de la Constitución de 1857, estableciéndose el amparo como el medio de control de legalidad en toda la Federación, comprendiendo todas las materias jurídicas para efectos de su interposición. La Constitución de 1917 continuó el tratamiento de la materia en el mismo sentido. ( 48 )

Así se llega a la Ley de Justicia Fiscal mencionada, misma que fue publicada el 31 de agosto de 1936, estableciendo así, la jurisdicción administrativa fiscal en México, misma que fue atribuida a un órgano que también creaba para el efecto: el Tribunal Fiscal de la Federación, señalándole su carácter administrativo, por su vinculación formal con el Poder Ejecutivo, calificándole por otra parte de autónomo, por el hecho de facultarlo a dictar sus fallos ajeno a la intervención de cualesquier otra autoridad administrativa. ( 49 )

Dada la tradición jurídica ya reseñada, en cuanto a los criterios existentes en relación con la materia del contencioso admi--

( 48 ) Nava Negrete, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 42.

( 49 ) Cortina Gutiérrez, Alfonso. Ob. Cit. Págs. 173 y 174.

nistrativo, la reacción que se derivó del nacimiento de la Ley de Justicia Fiscal fue en el sentido de criticarle su inconstitucionalidad. La encendida polémica que levantó solamente fue superada mediante la única determinación posible: reformar el artículo 104 Constitucional, para que los tribunales de lo contencioso administrativo tuvieran vida constitucional propia; el texto quedó de la siguiente manera:

Artículo 104, Fracción I, párrafo segundo:

" Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo -- contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus -- fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito Federal, y los -- particulares, estableciendo las normas para su organización y funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. "

Con la reforma quedó superada la discusión acerca de la -- constitucionalidad del Tribunal creado por la Ley de Justicia Fiscal; -- sin embargo, queda en pie hasta la fecha otra divergencia de opiniones acerca de la jurisdicción que se analiza:

¿ El contencioso administrativo, regulado por la norma fiscal, es un contencioso de plena jurisdicción o lo es sólo de anulación?

La Exposición de Motivos de la Ley de Justicia Fiscal señaló :

" El Contencioso que se regula será lo que la doctrina conoce con el nombre de contencioso de anulación. " ( 50 )

( 50 ) Exposición de Motivos de la Ley de Justicia Fiscal. D.O. de 31 de agosto de 1936.



En julio de 1937, se planteó ante el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación una contradicción de sentencias; en una de ellas, se establecía que el contencioso tributario era siempre de legalidad o sea de anulación; en tanto que la otra sentencia afirmaba que, sin dejar de reconocer que normalmente es un juicio de anulación, - puede ser también de plena jurisdicción. Ocho magistrados votaron por la primera posición, siete pensaron que el Tribunal Fiscal podía conocer y decidir a título de plena jurisdicción, de tal manera que podía ir más allá de la declaración de nulidad del acuerdo combatido, ejerciendo las funciones normales de un juez. La tesis minoritaria hacía - notar asimismo, que el juicio contencioso derivaba doctrinariamente -- del sistema francés, en el que los litigios se decidían con plena jurisdicción por el juez administrativo. ( 51 )

En ese orden de ideas y siendo hasta la fecha, como ya - se apuntó, motivo de discusión determinar si el Tribunal Fiscal de la Federación es un órgano de anulación o de plena jurisdicción, queda -- ahora por determinar la diferenciación entre una y otra clase de jurisdicción contencioso-administrativa, a lo cual nos abocaremos en el siguiente apartado.

## 2.- LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA:

### a).- PLENA.

En este tipo de jurisdicción el juzgador resuelve acerca de la legalidad o ilegalidad de la resolución que se combate, declaran

( 51 ) Cortina Gutiérrez, Alfonso. El Tribunal Fiscal de la Federación. Tribunal Fiscal de la Federación. Cuarenta y Cinco Años. Tomo V. Memorias. Ed. Tribunal Fiscal de la Federación. México 1982. Págs. 349 y 350.

do el derecho que le asiste al recurrente, cuando la estime no ajustada a derecho, señalándole a la Administración la manera en que debe actuar para reconocer el derecho particularizado. ( 52 )

Así considerado, el contencioso de plena jurisdicción otorga a quien ejerce la jurisdicción administrativa, todos los poderes habituales del juzgador. Mediante este sistema se establece el medio pertinente para combatir todo tipo de violación que sufra un particular -- por la actuación incorrecta de la administración. Un tribunal administrativo de plena jurisdicción está facultado para revisar los actos de la administración, cuando ella lesione derechos subjetivos. ( 53 )

Más aún, en el contencioso de plena jurisdicción, el tribunal substituye al órgano combatido, conminándolo a cumplir y ejecuta -- por sí mismo el fallo en caso de incumplimiento. ( 54 )

b).- DE ANULACION O DE ILEGITIMIDAD.

Las características del otro sistema de jurisdicción contencioso-administrativo, pueden resumirse en los siguientes términos:

El tribunal administrativo no posee todos los poderes tradicionales del juez, puesto que sólo puede pronunciar la anulación del acto que le es sometido a su consideración, sin poder modificarlo. ( 55 )

Este sistema se orienta hacia el restablecimiento de la legalidad, en los casos en que la autoridad la ha quebrantado, de tal manera que se constituye en una vía indirecta a efecto de que el particular pueda evitar la lesión de su derecho o de su interés. ( 56 )

( 52 ) Martínez Rosalanda, Sergio. Ob. Cit. Pág. 14.

( 53 ) Serra Rojas, Andrés. Ob. Cit. Págs. 610 y 613.

( 54 ) Hedúan Virúes, Dolores. Cuarta Década del Tribunal Fiscal de la Federación. Ed. Academia Mexicana de Derecho Fiscal. México. -- 1971. Págs. 13 y 14.

( 55 ) Serra Rojas, Andrés. Ob. Cit. Págs. 610 y 613.

( 56 ) Martínez Rosalanda, Sergio. Ob. Cit. Pág. 14.

Con respecto a la jurisdicción que ejerce el Tribunal Fiscal de la Federación, como ya se dijo, existen serias divergencias para fijarla, así nos encontramos con que a nivel jurisprudencial se manejan tesis en ambos sentidos :

" Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación... los asuntos de la competencia de las Salas de este Tribunal son, de acuerdo con la Exposición de Motivos de la Ley de Justicia Fiscal, antecedente del Código Fiscal, de Simple Anulación. ( R.T.F., enero a diciembre de 1952.) Exp. 1406/952, 26 de junio de 1952, Pág. 119.) ( 57 )

Como se observa del propio texto del criterio, se continúa el sentido que ya, desde sus inicios, le fija al Tribunal Fiscal de la Federación la Exposición de Motivos señalada, estableciendo -- que la jurisdicción del órgano mencionado es de simple anulación.

En sentido diferente, encaminado hacia la fijación de una competencia de plena jurisdicción, se conformó la siguiente tesis:

" Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación. Existe para todos los juicios en que se discute la licitud de resoluciones dictadas en materia fiscal que establezcan una prestación por la aplicación unilateral de la ley, o por el resultado de un pacto convencional, siempre que en este último caso el sujeto pasivo, deudor del Estado, se haya previamente sometido a la facultad económico-coactiva, en cuya hipótesis el fallo tiene un alcance ilimitado, pudiendo dictarse la nulidad no sólo por la incompetencia de la autoridad de la que emana el acto, sino también por vicios de ilegalidad intrínseca del mismo. El Tribunal es igualmente competente para conocer de -- los juicios iniciados en todos aquellos casos en que pretenda aplicar

( 57 ) Fernández y Cuevas, José Mauricio. Jurisprudencia en Materia Fiscal. Criterios Sustentados por el Tribunal Fiscal de la Federación en Materia de Derecho Procesal Fiscal. 1937-1970. Ed. Jus. México. 1976. Pág. 245.

se la facultad económico-coactiva sin previo sometimiento contractual a ella, no obstante que la prestación que se exija resulte de un acto convencional; pero en este caso debe limitarse a declarar la nulidad, aun de oficio, por incompetencia de la autoridad de la que emana dicho acto, sin que pueda analizar la legalidad misma del crédito.

Resolución de 16 de noviembre de 1937.

R.T.F. de 1937 a 1948, pág. 74. ( 58 )

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su parte, ha sentado el siguiente criterio:

" El Tribunal Fiscal carece de imperio para ejecutar sus decisiones. Si bien es cierto que el Tribunal Fiscal de la Federación ejerce funciones jurisdiccionales, al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, también es verdad que carece de imperio para hacer respetar sus decisiones, según se establece expresamente en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal de 27 de agosto de 1936. Ahora bien, como el imperio es uno de los atributos de la jurisdicción, es forzoso concluir que el Tribunal Fiscal de la Federación no tiene plena jurisdicción. " ( 59 )

En función de las ideas expuestas, podemos afirmar, que el juicio seguido ante el Tribunal Fiscal de la Federación, consiste en el denominado juicio de anulación, originalmente definido en la Ley de Justicia Fiscal, conforme a la concepción que se le dió en Francia al recurso por exceso de poder y jurisprudencialmente considerado así, por el más elevado Tribunal de nuestro país.

( 58 ) Cadena Rojo, Jaime. La Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación. Ed. Trillas. México. 1976. Pág. 51.

( 59 ) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los Fallos pronunciados en los años de 1917 a 1954. Tesis número 1109. Tomo 66 del Semanario. Págs. 218, 2547 y 2860.

D).- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.

1.- PROCESO Y PROCEDIMIENTO FISCAL.

Al hablar del proceso, se piensa invariablemente en el procedimiento, pues ambos vocablos han suscitado hasta el presente, profundas divergencias conceptuales y no pocas confusiones, ya que mientras algunos autores los asimilan, otros, en una inclinación a nuestro parecer adecuada, se esfuerzan por discriminarlos.

En esta última posición, Pallares ( 60 ) apunta que no debe identificarse al proceso con el procedimiento, pues mientras el primero está integrado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y terminan cuando concluye a través de las diferentes formas que la ley establece, el segundo concepto, consiste en el modo en que se va desarrollando el proceso los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo. Agrega que la palabra proceso en su acepción jurídica más amplia, globaliza a los procesos legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales, mercantiles, etc., enfatizando que debe entenderse al proceso jurisdiccional como el más representativo, definiéndolo como aquel que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales establecidos.

Ese es el sentido que ya anteriormente Carnelutti ( 61 ), les había asignado a los términos que se analizan, pues él afirmaba que el proceso era la suma de los actos que debían realizarse para la composición del litigio, mientras que el procedimiento lo hacía consistir en

( 60 ) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Págs. 635, 636 y 637.

( 61 ) Carnelutti, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Ob. - Cit. Pág. 2.

el orden y sucesión de los actos que se realizan para componer el litigio.

Couture ( 62 ) escribe acerca del proceso, caracterizándolo como una relación continuativa, dinámica, que se desenvuelve en el tiempo, siendo la sucesión de actos, lo que le proporciona el matiz de continuidad, de tal manera que unos actos preceden a los otros y suceden a la vez, de donde se deriva la etimología de la palabra: cedere y pro. Al procedimiento lo identifica como la misma sucesión, sólo que en sentido dinámico, pues el sufijo mentum, que se deriva del griego menos quiere decir principio de movimiento, vida, fuerza vital.

Así definidos, el proceso consiste en la totalidad, la unidad; el procedimiento es la sucesión.

Por estas razones, los actos procesales, en sí mismos, son procedimiento y no proceso. El procedimiento es una sucesión de actos, el proceso es la sucesión de esos actos orientados hacia la resolución de la controversia.

Nava Negrete ( 63 ) distingue entre proceso y procedimiento, connotando al primero teleológicamente y al segundo formalmente, -- estableciendo que el proceso es un complejo de actividades que realizan las partes y el órgano jurisdiccional, para examinar las pretensiones -- que una parte exige a la otra, caracterizándose tal complejo, por su finalidad compositiva del litigio; del procedimiento dice que es la serie o sucesión de actos regulados por el derecho; una coordinación de actos en marcha, ligados entre sí por el efecto jurídico final, que puede con

( 62 ) Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ed. De Palma. Buenos Aires. 1951. Pág. 202.

( 63 ) Nava Negrete, Alfonso. Derecho Procesal Administrativo. Ed. Porrúa, S.A. México. 1959. Pág. 78.

sistir en un proceso o en un fragmento de él; expresa la forma exterior del proceso y la manera en que la ley regula las actividades procesales, la forma, el rito a que éstas deben sujetarse.

Para Briseño Sierra ( 64 ) el proceso es una institución, cuya propiedad particular, consiste en su naturaleza dinámica de serie de actos que se proyectan a través de tres sujetos, formando grados sucesivos que progresan sin regresar a su origen. Serie de actos proyectivos, grados y progresividad, son los componentes del proceso; son éstos los elementos que le distinguen, los que le otorgan su perfil de individualidad.

A esta proyectividad es a la que se refiere también Gómez Orbaneja ( 65 ), cuando establece que el proceso consiste en actos de las partes y del órgano jurisdiccional, recíprocamente condicionados; - de tal manera que cada uno de ellos depende del anterior y condiciona - al siguiente; el autor citado observa también al proceso como un todo dinámico, en donde cada una de sus partes se interrelaciona con el resto, influyéndose proyectivamente, hasta completar la unidad orgánica.

La noción de procedimiento consiste, fundamentalmente, en la ordenación de la secuencia de diversos actos, constituyendo esta ordenación, su aspecto dinámico. El aspecto mecánico del procedimiento se localiza en la forma de las conexiones que se van dando entre acto y acto. Así visto, el procedimiento se identifica precisamente en virtud de la ordenación y conexiones de los mencionados actos, mismos que ligándose entre sí, logran tender hacia un efecto jurídico final, que consiste en la conformación global de todos ellos en un conjunto que conforme

( 64 ) Briseño Sierra, Humberto. Ob. Cit. Págs. 297, 298 y 324.

( 65 ) Gómez Orbaneja, Emilio y Herce Quemada, Vicente. Ob. Cit. Pág. 2.

a las ideas aquí asentadas se denomina proceso o, en otra vertiente, -- derivar únicamente, en un fragmento de este último. Más aún, dirigirse a conformar un acontecer distinto al jurisdiccional.

Así concebidos, podemos asentar que proceso y procedimiento son conceptos que poseen una ligazón indiscutible, siendo una de sus diferenciaciones la que nos señala que el proceso implica necesariamente, la existencia de un procedimiento, mientras que lo contrario no se puede sostener, puesto que el proceso se refiere siempre a un litigio, a una composición, en suma a un acontecer jurisdiccional, en tanto que en los caso de procedimiento, éste puede o no ser jurisdiccional.

Partiendo de estas concepciones, podemos llegar a definir ambos conceptos dentro de la materia que es objeto de este trabajo:

Proceso Fiscal.- Serie de actos proyectivos que entrelazándose como un todo dinámico, tienden a la aplicación de la ley fiscal a una controversia generada entre la administración pública y un particular, con la finalidad de resolverla en consecuencia.

Procedimiento Fiscal.- Ordenación y conexiones de las actividades procesales reguladas por la ley fiscal, a efecto de cumplir con el rito que les señala.

El Código Fiscal de la Federación regula ambos institutos, a través de su Título VI, al que denomina " ... Del Procedimiento Contencioso Administrativo ", siendo nuestro pensamiento que debía llamarle, conforme a las ideas aquí analizadas, Del Proceso Contencioso Administrativo, puesto que así, implicaría tanto a una, como a la otra noción.



## 2.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.

El Juicio de Nulidad que se sigue ante el Tribunal Fiscal de la Federación, procede en los casos que la Ley Orgánica del Tribunal contempla a través de su artículo 23, mismo que señala:

° Art. 23. Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se inicien contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

° I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

° II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado.

° III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

° IV. Las que causen agravio en materia fiscal, distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

° V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes a favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

° Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda, que le corresponda un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigna la resolución impugnada, o que su situación militar es di-

versa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o sea, las bases para su depuración.

" VI. las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento - de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la administración pública federal centralizada.

"VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra funcionarios o empleados de la Federación, del Departamento del Distrito Federal o de los organismos públicos descentralizados federales o del propio Departamento del Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

" IX. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal. "

El propio texto del artículo citado señala al final que, para los efectos del primer párrafo transcrito, deben entenderse como definitivas aquellas resoluciones que no admitan recurso administrativo o cuando su interposición sea optativa para el agraviado.

En cuanto a la competencia que se fija en razón del territorio, en el artículo 24 de la Ley Orgánica que venimos citando, se señala que las Salas Regionales conocerán de aquellas resoluciones dictadas por las autoridades ordenadoras con sede en su jurisdicción.

El artículo 25 de la propia Ley Orgánica fija la competencia de las Salas Regionales cuando sean las autoridades las que promuevan los juicios impugnando resoluciones administrativas favorables a un particular, señalando como requisito que dichas resoluciones sean de las materias previstas como de la competencia de las mismas.

Por lo que se refiere al territorio, establece que será competente la Sala Regional que tenga jurisdicción en la sede de la autoridad que dictó la resolución que se pretenda nulificar.

El artículo 207 del Código Fiscal de la Federación se refiere a la competencia de las Salas Regionales en los siguientes términos:

"Artículo 207. La demanda deberá...presentarse directamente ante la sala regional en cuya circunscripción radique la autoridad que emitió la resolución..."

Las causales de improcedencia del juicio de nulidad estén reguladas por el Código Fiscal a través de su artículo 202, al señalar que lo será contra actos:

" I.- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

"II.- Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho Tribunal:

" III.- Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Fiscal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

" IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el

Tribunal Fiscal en los plazos que señala este Código.

" V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

"VI.- Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

"VII.- Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

" Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 219 de este Código.

"VIII.- Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

" IX.- Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente.

" X.- Cuando no se haga valer agravio alguno.

" XI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.

" XII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las leyes fiscales especiales."

## CAPITULO II

### LA FASE POSTULATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD.

#### A).- LAS PARTES.

Una definición de parte se encuentra establecida en la Enciclopedia Jurídica Española en los siguientes términos:

" Cada una de las personas o grupos que teniendo -- iguales o semejantes derechos... litigan con otras que los tienen diferentes y a veces opuestos." ( 66 )

Burgoa afirma al respecto:

"... toda persona a quien la ley da facultad para -- deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de ley, se reputa ' parte ' ... " ( 67 )

De la anterior definición se colige que el concepto de parte en un juicio, es por lo general de naturaleza puramente legal, supuesto que es la norma la que define y atribuye tal carácter a las personas que participan en un proceso.

Gómez Lara ( 68 ) precisa que lo esencial a la noción que analizamos, colocada en el terreno procesal, reside en que la parte sea una persona que reclame o inste, para sí o para otro, o que esté en posibilidad de reclamar una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que se controvierte en el proceso.

En este orden de ideas es como se pronuncia Becerra

- ( 66 ) Enciclopedia Jurídica Española. Tomo Vigésimo Cuarto. Barcelona. Ed. Francisco Seix, Editor. 1918. Pág. 334.
- ( 67 ) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. México. Ed. Porrúa, S.A. 1975. Pág. 325.
- ( 68 ) Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit. Pág. 218.

Bautista, al afirmar por su parte que la noción que venimos estudiando se refiere a " ... la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma substantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno. " ( 69 )

En esta opinión aparece una expresión que nos conduce a una diferenciación esencial en cuanto a la determinación concreta -- del término de parte. El autor citado afirma que el accionar de la parte en un proceso, puede estar orientada hacia la procuración del -- propio interés o de otro diverso que le es ajeno. En tal sentido, debe precisarse que el vocablo de parte comprende dos campos conceptuales:

- a) Parte en sentido material.
- b) Parte en sentido formal.

La distinción entre parte material y parte formal es -- abordada por Gómez Lara ( 70 ) quien establece que es criterio determinante el que proporciona el resultado final de las actividades de -- ellas en el proceso, de tal forma que nos encontraremos en presencia -- de la primera, cuando observamos que la resolución final podrá afectar la concretamente y de manera particular en su esfera jurídica, en tan -- to que tratándose de la segunda noción, resulta ser aquella que no re -- siente, en lo personal, los efectos de la sentencia. Lo anterior es vá -- lido cuando las personas que se reputan parte material y parte formal, aparecen claramente diferenciadas, es decir, cuando a la primera noción corresponden las personas que son sujetos del nexo substancial y a la segunda, aquellas que a nombre o representación de otro, solicitan la actuación de la ley.

( 69 ) Becerra Bautista, José. Ob. Cit. Pág. 19.

( 70 ) Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit. Pág. 218.

Por lo que se refiere a la materia de nuestro trabajo, la determinación acerca de quiénes son las partes en el juicio que se sigue ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se encuentra contenida en el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece:

" Artículo 198. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

" I. El demandante.

"II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

" a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

" b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pide la autoridad administrativa.

"III. El titular de la Secretaría de Estado u organismo descentralizado del que depende la autoridad mencionada en la fracción anterior. En todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se controvierte el interés fiscal de la Federación.

" IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

" Podrá apersonarse en el juicio como coadyuvante de las autoridades administrativas, quien tenga interés directo en la modificación o anulación de un acto favorable a un particular o en la confirmación de uno que le es desfavorable.

Aparece claramente señalada, en el numeral citado, la noción de parte en sus términos generales, fundiéndose en las personas -- aludidas tanto el concepto material, como el formal, entendiéndose ---- que son ellas las que disponen, por voluntad de la norma, de las atribu

ciones que les permitirán impulsar el proceso fiscal.

En cuanto a lo que se precisó como concepto de parte formal en sentido restringido, pensamos que serán aquellas personas a que hace alusión el artículo 200 del Código mencionado, y que en síntesis - serían, los representantes de las personas que se citaron en el numeral 198; asimismo, lo serán también las personas a quienes les otorguen autorización para recibir notificaciones: licenciado en derecho, en cuanto sean los particulares los otorgantes; delegados, cuando provenga tal autorización de las autoridades. Los así autorizados, podrán hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos.

El artículo en cita, ordena que la representación deberá otorgarse en escritura pública o en carta poder signada ante dos testigos y ratificadas las firmas de otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, dejando a salvo lo que señale la legislación de profesiones.

En cuanto a la representación de las autoridades, ésta corresponderá a la unidad administrativa que se encarga normalmente de su defensa jurídica.

Los representantes deberán acreditar, ante el Tribunal, -- que la representación les fue otorgada, a más tardar, en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación de la misma, según sea el caso.

Asimismo, se establece, en el artículo que se analiza, que la gestión de negocios no procederá ante el Tribunal Fiscal.



Analizando a las partes que se mencionan en el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, apuntamos:

Por lo que se refiere al demandante :

Si se trata de un particular, será aquél que haya sido afectado por la determinación o liquidación de un crédito fiscal o por la negativa de devolución de lo indebidamente pagado; aquél que haya sido multado; el destinatario de las prestaciones que otorgan el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas de México, cuando le sean controvertidas; el que sufra los agravios a que se refiere la fracción IV del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; el que resulte afectado por los actos de funcionarios o empleados a quienes se les finque responsabilidad administrativa; --- aquél que se considere acreedor del Gobierno Federal por cualquier concepto para el que no exista asignación presupuestal, o por la indemnización derivada de la responsabilidad objetiva del Estado, o también, aquél que se considere afectado por las situaciones comprendidas en -- otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal Fiscal de la Federación.

El particular demandante puede serlo un individuo, una sociedad, una institución, una asociación, una unidad económica; mexicanos o extranjeros; residentes en nuestro país o en el extranjero.

También pueden ser demandantes, con base en la relación fiscal, los responsables solidarios. A ellos se refiere el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación; siendo en síntesis los siguientes:

a) Los retenedores y recaudadores.

b) Los obligados a efectuar pagos provisionales por ---

cuenta del contribuyente.

c). Los liquidadores y síndicos. Excepto cuando la sociedad en liquidación garantice el interés fiscal conforme al artículo 11 -- del Código Fiscal.

d). Los adquirentes de negociaciones.

e). Los representantes de residentes en el extranjero.

f). Los que ejerzan patria potestad o tutela.

g). Los legatarios y los donatarios.

h). Los que por voluntad propia asuman responsabilidad solidaria.

i). Los terceros que otorguen garantías por aquellos con --- quienes se solidarizan.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas.

Por lo que se refiere a la legitimación de la autoridad como demandante, expresamos que tal condición se deriva de lo preceptuado -- por el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, que señala:

" Artículo 36.- Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante juicio iniciado por las - autoridades fiscales... "

Burgoa define a la autoridad como "... aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o - ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa. " ( 71 )

( 71 ) Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 334.

Este órgano estatal surgirá como demandante cuando de be o necesite obtener la modificación de una resolución favorable a un particular, tal como lo establece el ya citado artículo 36 del Código Fiscal Federal.

La autoridad, como demandante, puede ser un órgano -- del Estado en el plano federal, o un organismo descentralizado.

La autoridad ha de entenderse como el concepto que se denomina en derecho administrativo, administración pública federal, - misma que consiste en el conjunto de órganos jurídicos centralizados, descentralizados y paraestatales, cuya organización, funcionamiento y medios de control, se encuentran determinados por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En cuanto a los demandados, asentamos:

El carácter de demandada, referido a la autoridad, se establece como resultado de las determinaciones contenidas en los artículos, 198 fracción II, inciso a) y fracción III del Código Fiscal de la Federación ( supra pág. 40 ); 23 y 24 de la Ley Orgánica del -- Tribunal Fiscal de la Federación ( supra págs. 35 y 36 ).

El artículo 23 afirma que el Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de los juicios que se inicien contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, definidas en su texto.

La autoridad aparecerá como demandada en función de - que ella haya sido la ordenadora del acto controvertido; el artículo 24 establece su definición con las siguientes palabras: "... se entiende por autoridad ordenadora, la que dicte u ordene la resolución im-pugnada o tramite el procedimiento en que aquéllas se pronuncien. "

El Tribunal Fiscal ha sentado la tesis de jurisprudencia No. 59 definiendo a la autoridad como parte demandada en la forma siguiente:

" PROCEDIMIENTO.- DEBE REPONERSE CUANDO NO SE EMPLAZA A LA AUTORIDAD QUE EMITIO EL ACTO.- ... son autoridades demandadas las que dicten u ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto reclamado...

" Revisión No. 244/78.- Resuelta en sesión de 15 de enero de 1979,---- por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. Secretario: lic. Pedro Flores Gabriel.

" Revisión No. 329/74.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1979, - por mayoría de 7 votos en favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretario: Lic. José Francisco Ramírez.

" Revisión No. 161/75.- Resuelta en sesión de 28 de febrero de 1979, - por mayoría de 8 votos en favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: -- Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Leopoldo Santos Landois.

" Texto aprobado en sesión de 10 de junio de 1980. " ( 72 )

Parte demandada también lo será el particular cuando la autoridad busque, con fundamento en el artículo 36 del Código Fiscal, la modificación de una resolución que le sea favorable al primero.

Todas las consideraciones que formulamos a propósito de los particulares, cuando hablamos de ellos como demandantes, deben tenerse por reproducidas con el enfoque correspondiente, en este caso, a su calidad de demandados.

( 72 ) Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 2a. Epoca. AÑO II. Núm. 12. Mayo-Junio de 1980. Pág. 54.

La fracción III del artículo 198 del Código que analizamos establece que también es parte en el juicio de nulidad, el titular de la Secretaría de Estado u organismo descentralizado del que dependa la autoridad demandada. Asimismo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por mandato del mismo numeral, será parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

Tomando en cuenta el carácter jerárquico que distingue a las diferentes autoridades que conforman la estructura de una Secretaría de Estado u organismo descentralizado, nos parece muy congruente esta disposición, ya que en última instancia, son los titulares de cada uno de los ramos de la administración pública, los primeros responsables de cualquier actuación que a nombre de las dependencias se realice, y en consecuencia, quienes deben responder por ella. En cuanto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, su presencia en el juicio de nulidad resulta explicable en función de sus atribuciones como responsable de todas las cuestiones relativas al interés fiscal de la Federación.

La fracción IV del artículo que venimos comentando, establece que tendrán calidad de parte en el juicio de referencia, el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión esgrimida por el demandante; y, en calidad de coadyuvante, quien se apersona en el juicio, por el interés directo que tenga en la modificación o anulación de un acto favorable a un particular o en la confirmación de uno que le es desfavorable.

La participación de estas personas en el proceso que se analiza, se encuentra regulada por el artículo 211 del Código Fiscal.

B).- LA DEMANDA.

1.- CONCEPTO.

Un concepto muy general, acerca de lo que es la demanda - como parte fundamental de un proceso, es definido por Becerra Bautista en los siguientes términos:

" El escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma substantiva a un caso concreto. " ( 73 )

Es en ese sentido como el Código Fiscal de la Federación, establece el concepto de la demanda fiscal, al señalar en su artículo - 207 :

" Artículo 207.- La demanda deberá ser por escrito y presentarse directamente ante la sala regional en cuya circunscripción radique la autoridad que emitió la resolución... "

Briseño Sierra ( 74 ) establece que la demanda constituye la actividad inicial, el primer acto del demandante que se orienta - hacia la búsqueda de la resolución final del tribunal. Incoa el proceso pero además, los datos que ella contiene, o debe contener, son valiosos para el proceso, en virtud de que:

- a) Identifica a las partes.
- b) Precisa el acto administrativo.
- c) Describe los antecedentes de hecho.
- d) Invoca los fundamentos de derecho.
- e) Hace alusión a las pruebas.

( 73 ) Becerra Bautista, José. Ob. Cit. Pág. 28.

( 74 ) Briseño Sierra, Humberto. Ob. Cit. Pág. 336.

f) Exhibe los documentos constitutivos de la pretensión.

g) Justifica la competencia del tribunal.

Así contemplada, la demanda es, en suma, el elemento primero del conjunto denominado proceso; mediante ella, el demandante -- busca aportar al juzgador, los contenidos básicos que, a su juicio, -- servirán para lograr certeza en él, a efecto de que emita resolución final en el sentido que se le plantea.

Nuestro personal concepto de la demanda es el siguiente:

Demanda: acto procesal inicial, mediante el cual el postulante presenta ante el juzgador los elementos primordiales que, a su criterio, fundan su pretensión, a efecto de que con base en ellos emita resolución definitiva favorable a su interés legítimo.

## 2.- ELEMENTOS.

La esencia de las definiciones contenidas en el apartado anterior, es recogida, a nuestro juicio, por el Código Fiscal de la Federación en su artículo 208, mismo que se refiere concretamente a lo que deberá indicar la demanda en su contexto:

" Artículo 208.- La demanda deberá indicar:

" I.- El nombre y domicilio del demandante.

" II.- La resolución que se impugna.

" III.- La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido -- por la autoridad administrativa.

" IV.- Los hechos que den motivo a la demanda.

" V.- Las pruebas que ofrezca.

" VI.- La expresión de los agravios que le cause el acto impugnado.

"VII.- El nombre y domicilio del tercero interesado cuando lo haya. "

Son tan importantes estos indicadores, que el texto del propio artículo continúa señalando:

" Cuando no se haga alguno de los señalamientos anteriores el magistrado instructor requerirá mediante notificación personal al demandante para que en el plazo de cinco días proporcione los datos omitidos, apercibiéndole que de no hacerlo en tiempo, se tendrá por no presentada la demanda. "

La omisión de los requisitos señalados por el artículo - en cita, conduce al demandante a la grave situación que se define en el final del párrafo transcrito y que no requiere mayor abundamiento dada la claridad y el sentido de su riguroso texto.

En contrapartida, cuando el demandante conforme su escrito inicial dándole cuerpo con todos los elementos que requiere el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, queda en aptitud de invocar en su beneficio el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de Amparo que a continuación se transcribe:

" TRIBUNAL FISCAL. LA SALA FISCAL DEBE EXAMINAR TODOS - LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN LA DEMANDA, DE MANERA QUE SI EN EL CAPITULO DESTACADO DE HECHOS SE EXPRESAN ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN CONCEPTOS DE NULIDAD, EL ESTUDIO QUE DE LOS MISMOS HAGA LA SALA NO SIGNIFICA SUPLENIR DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA, SINO CUMPLIR CON LO DISPUESTO -



POR EL ARTICULO 229 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. En los juicios de nulidad planteados ante el Tribunal Fiscal de la Federación las Salas deben interpretar el sentido de la demanda estudiándola como un todo, en su conjunto, para determinar con exactitud la intención de los promoventes, pues el obstáculo que opone el principio de que no corresponde al sentenciador corregir los errores de las partes, no es absoluto ya que en la interpretación y en su estudio completo de todos sus elementos no se va a perfeccionar la demanda, en su contenido material, cosa que ya no sería meramente interpretativa, sino nadamás armonizar sus datos, para fijar un sentido que sea congruente con todos los elementos de la misma demanda. Este criterio se apega a lo dispuesto por el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación que ordena, entre otras cosas, al tribunal mencionado, examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos de la demanda. La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación, la Sala responsable -- por tanto, debe hacer un estudio completo de la demanda como expresión exacta del pensamiento del autor...

• Amparo directo 163/80.- Volkswagen Leasing, S.A. de --- C.V. 18 de abril de 1980.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria: Ma. Cristina Pardo Vizcaíno.

• Sostienen la misma tesis:

• Amparo directo 389/80.- Bally de México, S.A.- 15 de mayo de 1980.- Unanimidad de votos.- Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretaria: Atzimba Martínez Nolasco.

• Amparo directo 436/80.- Mecánica Teatral, S.A.- 10 de -

Julio de 1980.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gilberto Liévana Palma.-  
Secretario: Ricardo Flores Martínez. " ( 75 )

El artículo 237 del Código Fiscal vigente es correlativo del artículo 229 invocado en el criterio que hemos transcrito.

En función de las ideas anteriores, aparece clara la necesidad y conveniencia que tiene para el demandante conformar la demanda fiscal integralmente, a efecto de que ésta aparezca ante el juzgador como un todo armónico, dentro del cual se corresponden todos sus elementos, para llegar a obtener la finalidad que con ella se persigue.

El Tribunal Fiscal de la Federación ha emitido criterio relativo a la situación que se presenta cuando el demandante no elaboró integralmente su demanda:

" DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA. No pueden ser suplidas por el Tribunal Fiscal de la Federación, ya que tal cosa equivaldría a privar a la autoridad demandada del derecho de audiencia, pues de declararse nula la resolución impugnada invocando violaciones que no fueron imputadas a la autoridad en la demanda, esta resultaría despojada de la facultad de ser oída en el juicio respecto de las violaciones que sirven de base a la sentencia. " ( 76 )

### 3.- PLAZO PARA SU PRESENTACION.

El plazo para la presentación de la demanda está determinado

- ( 75 ) Informe de Labores rendido a la Suprema Corte de Justicia por su Presidente, el Señor Lic. Agustín Téllez Cruces al terminar el año de 1980. Tercera Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. - Ed. Mayo. México. 1980. Págs. 148 y 149.
- ( 76 ) Fernández y Cuevas, José Mauricio. Jurisprudencia en Materia Fiscal. Criterios Sustentados por el Tribunal Fiscal de la Federación en Materia de Derecho Procesal Fiscal. 1937-1970. México. - Editorial Jus, S.A. 1976. Pág. 266.

do por el numeral 207 del Código Fiscal de la Federación, en los siguientes términos:

" Artículo 207.- La demanda deberá...presentarse...dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido -- efectos la notificación del acto impugnado o en que el afectado haya -- tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo cuando no exista notificación legalmente hecha. "

La disposición citada regula tres situaciones diferentes para el cómputo del plazo, mismo que se iniciará a partir del día siguiente de aquél en que aquéllas se produzcan y que consisten en:

- a) La existencia de la notificación del acto impugnado y que aquélla haya surtido efectos.
- b) El conocimiento del acto o de su ejecución por el afec tado.
- c) La manifestación del afectado en el sentido de mostrar se conocedor del acto impugnado, en los casos en que no exista notificación legalmente practicada.

En cuanto a las dos primeras hipótesis, es pertinente hacer alusión al criterio que el Tribunal Fiscal ha sentado al respecto:

" DEMANDA. SU EXTEMPORANEIDAD DEBE FUNDARSE EN UNA PRUEBA CIERTA DE LA NOTIFICACION Y NO INFERIRSE ESE HECHO PROCESAL A BASE DE PRESUNCIONES.- De acuerdo con la aplicación analógica de la Jurisprudencia de la Suprema Corte, establecida en materia de amparo en el sentido de que el conocimiento del acto reclamado como base del término -- para interponer el amparo, debe constar probado de modo directo y no -- inferirse a base de presunciones; debe sostenerse que en relación al --

juicio de nulidad, al hacerse un examen similar, debe contarse con ese tipo de prueba y no inferirse de otros elementos.

" ( El anterior criterio ha sido establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 3665/66.- Gloria Evangelina Elizondo.- 19 de abril de 1967. - Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Felipe Tena Ramírez ).

" Revisión No. 305/79.- Resuelta en sesión de 13 de septiembre de 1978, por mayoría (sic) de 5 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez.- Secretaria: Arely Gómez González. " ( 77 )

En cuanto a la tercera hipótesis, pensamos que es adecuada la tesis emitida por el Tribunal Fiscal en los siguientes términos:

" DEMANDA DE NULIDAD.- COMPUTO DEL TERMINO DE PRESENTACION CUANDO NO SE PRACTICO LA NOTIFICACION.- El artículo 104 del Código Fiscal, establece que el único caso de excepción en el que pueden surtir efectos de notificación sin que se haga una notificación en forma, hipótesis que se realiza cuando el interesado o su representante legal manifiestan tener conocimiento de la existencia de una resolución que no les ha sido notificada, por lo que no es dable afirmar que el plazo para presentar la demanda de nulidad deba empezar a computarse desde que el interesado tenga conocimiento de la resolución que no le ha sido notificada, aunque dicho conocimiento sea cierto o notorio, pues no basta la conducta pasiva por parte del particular de conocer la resolución en cuestión, sino que es necesario, además, un hacer por parte del mismo que consiste en realizar la citada manifestación...

" Revisión No. 700/76.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1979, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Mariano --- Azuela Góitrón.- Secretario: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara." ( 78 )

El artículo 207 del Código Fiscal vigente es correlativo - del artículo 104 invocado en el precedente que hemos transcrito.

Conforme a las ideas que dan cuerpo a las tesis mencionadas, el criterio para establecer el término de interposición de la demanda, deba fundarse invariablemente en el conocimiento fehaciente del acto impugnado.

Otra diversa situación que contempla el numeral 207 en cita, se refiere a la facultad que le otorga al demandante para que pueda utilizar la vía del correo certificado, mediante acuse de recibo, a efecto de remitir la demanda respectiva, si su domicilio se ubica fuera de la población donde tenga su sede la sala, o cuando ésta se encuentre en el Distrito Federal y el domicilio fuera de él, aclarando - que el envío deberá provenir del lugar en que reside el demandante.

Por lo que se refiere a la regulación del plazo, en los -- casos en que las demandantes sean las autoridades, el mismo artículo - 207 que venimos citado, señala que éstas gozarán de un plazo de cinco años, siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, para presentar la demanda respectiva.

Esta disposición variará en los casos en que la resolución favorable al particular haya producido efectos de tracto sucesivo, --- pues en tales circunstancias, la demanda podrá interponerse en cual--- quier tiempo que no rebase los cinco años siguientes al último efecto.

( 78 ) Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 2a. Epoca. Año II. Número Suplementario. Julio-Diciembre de 1979. Págs. 85 y 86.

Se establece, asimismo, que la sentencia que se produzca --  
al respecto, sólo podrá tener efectos retroactivos a los cinco años an-  
teriores a la presentación de la demanda.

En relación con estas determinaciones, fijemos nuestro --  
criterio expresando que la diferencia de plazos otorgados a los parti-  
culares y a la autoridad para la presentación de la demanda, no es vi-  
olatoria del principio de igualdad procesal de las partes, pues se ati-  
ende, en cuanto a la autoridad, el plazo general que existe por mandato  
del artículo 67 del Código Fiscal, para regular la extinción de sus fa-  
cultades de comprobación.

Finalmente, el Código Fiscal de la Federación regula, en  
el artículo 207 que se viene analizando, la manera en que se procederá  
cuando el potencial demandante fallezca durante el plazo que se tiene  
para iniciar el juicio:

" Cuando el interesado fallezca durante el plazo para ini-  
ciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año si antes no se ha ---  
aceptado el cargo de representantes de la sucesión. "

#### 4.- DOCUMENTOS QUE DEBEN ADJUNTARSE.

Para lograr la cabal integración del primer acto procesal,  
el demandante deberá adjuntar los documentos que requiere la norma fi-  
scal en su artículo 209, mismo que establece las siguientes regulaciones:

La fracción I se refiere a las copias que debe presentar  
el demandante, tanto de la demanda, como de los documentos anexas:

a) Una copia de la demanda para cada una de las partes.

b) Una copia de los documentos anexas para el titular a -  
que hace mención la fracción III del artículo 198, o en su caso,

c) Una copia de los mismos para el particular demandado.

La fracción II, se refiere al documento acreditador de la personalidad del demandante:

a) El documento que acredite su personalidad, o ,

b) El documento en que conste que su personalidad le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre -- propio.

La fracción III hace alusión a :

a) El documento en que conste el acto impugnado, o ,

b) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

La fracción IV exige la presentación de :

a) La constancia de la notificación del acto impugnado, - excepto cuando el demandante declare, bajo protesta de decir verdad, que no la recibió, o cuando la notificación hubiera sido por correo. Cuando haya sido practicada por edictos deberá mencionar la fecha de la última publicación y la denominación del órgano en que ésta se hizo.

La fracción V dispone la presentación de:

a) El cuestionario que deben desahogar los peritos, el -- cual deberá ir firmado por el demandante.

b) El dictamen del perito del actor, si ofrece prueba pe-- ricial.

La fracción VI demanda que se presenten:

a) Los interrogatorios para los testigos, los cuales debe-- rán ir firmados por el demandante, si ofrece prueba testimonial.

Y finalmente, la fracción VII requiere:

a) Las pruebas documentales que ofrezca el demandante.

Si las documentales no se encuentran en poder del actor, o no las hubiera podido obtener, no obstante que estuvieren legalmente a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren, para solicitar expedición de copia de ellos a su costa, o requerir su remisión si ésta es legalmente posible. Asimismo, deberá identificarlos con toda precisión y acompañar copia de su solicitud debidamente presentada, cuando se trate de los que deba tener a su disposición. Entendiéndose que los tiene a su disposición, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. Sin que se requiera, en ningún caso, el envío de un expediente administrativo.

Si no se presentan los documentos señalados en las fracciones V a VII, el mismo numeral que se analiza ordena que a su omisión: " ... se tendrán por no ofrecidas las pruebas respectivas. "

En los casos contemplados por las demás fracciones, el artículo en cita establece que: "... el magistrado instructor requerirá mediante notificación personal al demandante para que presente las copias o documentos de que se trate en el plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda. "

Por último, el numeral 209 que venimos analizando, señala que se requerirá al demandado para que ponga los objetos o documentos sobre los cuales deba versar la prueba pericial y que están en su poder, a la vista del perito del actor a fin de que pueda rendir su peritaje dentro de un plazo de diez días establecido por el propio artículo.



C).- LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

1.- CONCEPTO.

En Roma, el proceso quedaba totalmente entablado, cuando el demandado aceptaba la fórmula que el demandante le entregaba en -- presencia del magistrado que la había redactado, trabándose de esta -- manera el acuerdo de las partes para que el litigio fuere examinado -- por un juez, llamándosele a este momento litis contestatio. ( 79 )

Margadent ( 80 ) afirma que la litis contestatio, como último acto de la instancia in iure, no era la contestación de la demanda, sino el acto mediante el cual se pedía a los testigos que grabasen bien en su pensamiento lo que había acontecido durante esta fase. Lo anterior era indispensable por el hecho de tratarse de un procedimiento rigurosamente oral, en el cual no se utilizaba la forma escrita para constancia del proceso.

Petit ( 81 ) afirma que la expresión litis contestatio permaneció durante la vigencia del procedimiento formulario, para designar al último acto de éste.

Domínguez del Río ( 82 ) apunta que a partir de la palabra contestatio, se llega a la voz clásicamente aceptada de contestación, como denominación del acto mediante el cual el demandado desahoga el traslado de la demanda.

( 79 ) Petit, Eugene. Ob. Cit. Pág. 636.

( 80 ) Floria Margadent S. Guillermo. Ob. Cit. Pág. 459.

( 81 ) Petit, Eugene. Ob. Cit. Pág. 636.

( 82 ) Domínguez del Río, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. México. Ed. Porrúa, S.A. 1977. Pág. 126.

Pallares afirma que los autores contemporáneos fijan su criterio en el sentido que le confiere el traslado de la demanda, la calidad de ser éste el momento procesal de iniciación del juicio; estableciendo la siguiente cita además:

" La contestación a la demanda, dicen los jurisconsultos clásicos, es la respuesta que da el demandado a la petición del actor, de lo que se infiere, que debe haber congruencia entre la demanda y el escrito de contestación porque toda respuesta así la supone. Cuando el demandado únicamente opone excepciones dilatorias, no contesta realmente la demanda. " ( 83 )

El concepto personal de Pallares acerca de la contestación de la demanda lo formula de la siguiente manera:

" El escrito en que el demandado evacúa el traslado de la demanda, y da respuesta a ésta. " ( 84 )

De las afirmaciones anteriores, podemos desprender que la contestación de la demanda consiste en la respuesta que el demandado produce, para ligarse mediante ella al demandante a efecto de pasar ante el juez sus razonamientos, en contraposición a los expresados por el accionante.

Nuestro concepto acerca de la contestación de la demanda es el siguiente:

Acto procesal de la parte contra quien ha sido enderezada la demanda, mediante el cual traba su participación, exponiendo ante el juzgador los elementos que, a su juicio, integran su defensa -

( 83 ) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 190.

( 84 ) Idem.

y dan respuesta a la pretensión del demandante.

En este orden de ideas, sin formular un concepto acerca de la contestación de la demanda fiscal, el artículo 213 del Código -- Fiscal de la Federación señala los requisitos de la misma y el 212 del propio Código hace referencia a su contexto, señalando que:

" Si no se produce la contestación en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor - impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendi das o por hechos notorios, resulten desvirtuados. "

## 2.- ELEMENTOS.

Los elementos que deberá contener la contestación de la - demanda, se encuentran determinados por el artículo 213 del Código que venimos mencionando:

" Artículo 213.- El demandado, en su contestación expres rá:

" I.- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.

" II.- Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestre que no ha nacido o se ha ex- tinguído el derecho en que el actor apoya su demanda.

" III.- Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándoo-- los, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como -- ocurrieron, según sea el caso.

" IV.- Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los agravios.

" V.- Las pruebas que ofrezca.

" VI.- Nombre y domicilio del coadyuvante, cuando lo haya."

El párrafo final del artículo en cita señala que para la contestación de la demanda, es aplicable lo dispuesto con toda claridad por el artículo 208 del propio Código Fiscal en su último párrafo, mismo que establece con solidez, que a la omisión de alguno de los señalamientos que se transcribieron, el magistrado instructor, mediante notificación personal, requerirá al demandado para que proporcione, en un plazo de cinco días, los datos omitidos, con el apercibimiento que de no hacerlo así se considerará no presentada la contestación de la demanda.

Siguiendo el orden definido por el artículo 213 del Código Fiscal, haremos algunas consideraciones acerca de los señalamientos que en él se contienen:

La fracción I hace mención a los incidentes de previo y especial pronunciamiento, mismos que se encuentran regulados por el artículo 217 del propio Código en cita y que dice:

" Artículo 217.- En el procedimiento contencioso administrativo sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

" I.- La incompetencia en razón del territorio.

" II.- El de acumulación de autos.

" III.- El de nulidad de notificaciones.

" IV.- El de interrupción por causa de muerte o disolu-----

ción... "

La fracción II señala que deberán formularse las consideraciones que a juicio del demandado, impidan el pronunciamiento en cuanto al fondo, o las que demuestren que el actor no posee derecho alguno para apoyar su demanda; tales consideraciones son, e nuestro parecer, las relativas al sobreseimiento del juicio, cuyas causales son reguladas -- por el numeral 203 del Código Fiscal, mismo que apunta:

" Artículo 203.- Procede el sobreseimiento del juicio:

" I.- Por desistimiento del demandante.

"II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia...( a las que ya hicimos alusión, supra, página 37 ).

"III.-En el caso de que el demandante muera durante el --- juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso.

"IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado...

" V.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo. "

La disposición contenida en la fracción IV del artículo -- 203 que se analiza se liga con lo que señala el último párrafo del artículo 215 del Código en cita:

" Artículo 215...

" En la contestación de la demanda...la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada. "

Lo preceptuado por la fracción III del artículo 213 que --  
venimos comentando se liga con lo que ordena el artículo 212 del Código  
Fiscal, en la parte última del primer párrafo, que menciona:

" Artículo 212.--...Si...la contestación...no se refiere a  
todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de ma  
nera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por he  
chos notorios, resulten desvirtuados... "

La anterior disposición, nos parece demasiado rigorista, -  
no obstante que al final de ella, trata de suavizarse en las circunstan  
cias que menciona.

La fracción IV del citado numeral 213, se refiere a los ar  
gumentos que deberá presentar quien contesta la demanda, para tratar de  
demostrar la ineficacia de los agravios; tales argumentos son, a nues--  
tro entender, los razonamientos de hecho y de derecho orientados a sos  
tener la validez de la resolución impugnada. En cuanto a estos últimos,  
el artículo 215 del Código Fiscal señala:

" Artículo 215.- En la contestación de la demanda no po--  
drán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada..."

Las infracciones a la disposición citada, son tratadas por  
el Tribunal Fiscal de la Federación, conforme al criterio contenido en  
la tesis de jurisprudencia número 48 de la Sala Superior:

" CONTESTACION DE DEMANDA. EN ELLA NO PUEDEN CAMBIARSE LOS  
FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- Si en la resolución impugnada  
se expresan determinados fundamentos y motivos como fundamentación de -  
derecho de la misma y en la contestación a la demanda se introducen con

sideraciones diversas, las mismas deben desestimarse, ya que cambian -- los fundamentos originales del acto impugnado, violándose con ello lo dispuesto por el artículo 204 del Código Fiscal.

" Revisión: 443/78/4822/77. Ponente: Mag. Margarita Lomeli Cerezo. Secretario: Lic. Luz Cueto Martínez. Resuelta por unanimidad de 9 votos. Sesión del 27 de septiembre de 1978.

" Revisión: 48/76/4671/75. Ponente: Mag. Alfonso Cortina Gutiérrez. Secretario: Lic. Justo Nava Negrete. Resuelta por unanimidad de 6 votos. Sesión del 14 de junio de 1979.

" Revisión: 680/77/3574/76. Ponente: Mag. Mariano Azuela Goitrón. Secretario: Lic. Carlos G. Ramos Córdova. Resuelta por unanimidad de 7 votos. Sesión del 20 de junio de 1979.

" Texto aprobado en sesión de 12 de diciembre de 1979. " ( 85 )

El artículo 215 del Código vigente es correlativo del artículo 204 que se menciona en el criterio transcrito.

La tesis señalada nos parece acertada para el tratamiento de los casos que surgen en las condiciones que se han analizado.

La fracción V del artículo 213 del Código Fiscal hace alusión a las pruebas como elemento que deberá contenerse en la contestación de la demanda, a ellas nos referiremos en el siguiente apartado.

Finalmente la fracción VI del numeral mencionado, establece que deberá mencionarse el nombre y el domicilio del coadyuvante, --- cuando lo haya, para los efectos que se mencionan en el último párrafo del artículo 197 del Código citado.

### 3.- PLAZO PARA SU PRESENTACION.

El plazo para la presentación del escrito mediante el cual se produzca la contestación de la demanda, está determinado por el numeral 212 del Código Fiscal:

" Artículo 212.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que se le hubiera notificado el emplazamiento... "

El propio artículo citado, contiene los siguientes señalamientos:

" Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

" Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente. "

Esta última disposición nos parece acertada por cuanto a que los efectos procesales que de ella se derivan, permiten la marcha dinámica del proceso, evitando la serie de desaciertos que se derivaban de lo dispuesto por la Ley de Justicia Fiscal y el primer Código Fiscal, que establecían términos comunes para la contestación de la demanda, mismos que deberían computarse desde el día siguiente a la fecha en que hubiese surtido efectos la notificación del acuerdo que los concedía, a la última de las partes para quienes corriera, de tal manera que el plazo se prorrogaba para la notificada en primer término, no obstante que, por disposición de esas leyes, era improrrogable.



#### 4.- DOCUMENTOS QUE DEBEN ADJUNTARSE.

Los documentos que el demandado debe adjuntar a su escrito de contestación de demanda, se encuentran detallados en el artículo 214 del Código Fiscal de la Federación, que a su letra dice:

" Artículo 214.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

" I.- Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante, para el tercero señalado en la demanda y para el --coadyuvante, en su caso:

" II.- El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.

" III.- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado y el dictamen del perito del demandado, si se ofrece prueba pericial.

" IV.- La ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por la parte demandante y la ampliación del dictamen del perito del demandado, en su caso.

" V.- Los interrogatorios para los testigos, los cuales deberán ir firmados por el demandado, si se ofrece prueba testimonial por cualquiera de las partes.

" VI.- Las pruebas documentales que ofrezca.

El artículo que hemos citado, señala en su párrafo final, que para sus propios efectos, serán aplicables en lo conducente los tres últimos párrafos del artículo 209 del Código Fiscal, mismos a los que ya hicimos referencia en el cuerpo de este trabajo ( *supra*, página 57 ).

Finalmente, el análisis de las normas que regulan la contestación de la demanda, nos conduce a establecer que cuando ésta se - presenta extemporáneamente, de manera incompleta, o de plano no se presenta, se producen como efectos, únicamente, los de tener por ciertos los hechos imputados de manera precisa al demandado, más no así, los - de todos los capítulos de la demanda, ni tampoco la de los razonamien- tos jurídicos, lo cual a nuestro entender es atinado, pues atiende a la presunción de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales contenida en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federa--- ción.

D).- LA AMPLIACION DE LA DEMANDA.

La norma fiscal faculta al demandante a formular ampliación de su escrito inicial, cuando existan las situaciones que se regulan en el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, mismo que prescribe:

" Artículo 210.- El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la demanda, cuando se impugne una resolución negativa ficta.

" También podrá ampliar la demanda cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. En este caso, si al dictarse sentencia se decide que tal notificación fue correcta, se sobreseerá el juicio; en caso contrario, se decidirá sobre el fondo del negocio. "

Hasta el año de 1983, el artículo 210 comprendía una causal más de ampliación de la demanda, que expresaba:

" Igualmente podrá ampliar la demanda en el caso a que se refiere el último párrafo del artículo 215... "

Atinadamente, la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversas Disposiciones Fiscales para el Ejercicio Fiscal de 1984 la suprimió al establecer: "...se DEROGAN...y el tercer párrafo del artículo 210 del propio Código..." ( 85 bis )

( 85 bis ) Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales para el Ejercicio Fiscal de 1984. D.O.F. de 30 de diciembre de 1983. Pág. 1.

En el orden en que se enunciaron, nos referiremos a los casos de procedencia de la ampliación de la demanda:

1.- POR NEGATIVA FICTA.

Cuando se impugne una negativa ficta. Esta es una institución que regula las situaciones que se presentan cuando las autoridades guardan silencio ante las instancias o peticiones que les formulan los contribuyentes.

¿ Qué debe hacer el particular cuando la administración se niega a decidir ?

Desde luego, se piensa en la defensa que para el particular constituye el derecho de petición establecido en el artículo 8o. Constitucional; sin embargo, debe reconocerse la insuficiencia de él, ya que para su respeto es necesario tramitar un juicio de amparo, que tendrá como resultado el obligar a la autoridad únicamente a contestar, sin arrojar ese tiempo transcurrido alguna mejora efectiva para sus intereses.

Al respecto, Acosta Romero opina que el silencio administrativo debe entenderse como "... falta absoluta de acto, pues entendemos que la abstención de la administración pública, con su silencio, es la negación misma de la actuación o acto administrativo." (86)

Serra Rojas considera que "... si pasado un término limitado no se obtiene una respuesta de la Administración, debe presumirse que hay una resolución negativa. Es una forma sui generis de manifestarse la voluntad del funcionario. " ( 87 )

( 86 ) Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. México. Ed. Textos Universitarios. UNAM. 1975. Pág. 148.

( 87 ) Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. México. Ed. Porrúa S.A., 1968. Pág. 227.

Gabino Fraga señala que "... la doctrina se ha inclinado preponderantemente a la solución de que sí, en el término señalado en la ley, la Administración permanece en silencio, debe, a falta de disposición expresa, presumirse que hay una resolución negativa y se ha considerado que ésta es la única solución razonable, puesto que con ello queda a salvo el principio de que sólo la Administración administra, de tal manera que no viniendo el acto positivo sólo resta interpretar el silencio como una negativa. De otra manera, tendría que ser el particular o los tribunales los que sustituyeran a la Administra--ción, presumiendo una resolución favorable, con la consecuencia de -- que el particular subordinaría a sus intereses privados los intereses públicos, o que los tribunales se convertirían en administradores con violación flagrante del principio de separación de poderes. " ( 88 )

La legislación fiscal establece el criterio de que el silencio de la autoridad debe interpretarse como una resolución negativa ante la instancia o petición de los particulares; es en este sentido como lo establece el artículo 37 del Código Fiscal :

" Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de - cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte. "

La Ley de Justicia Fiscal de 1936, señala en su Exposición de Motivos, que el objeto de la ley, en cuanto al establecimiento de la negativa ficta, es el de "... concederle una protección más eficaz cuando por las circunstancias del caso, que al particular toca apreciar, éste cuente ya con los elementos para iniciar la defensa jurisdiccional de sus intereses, respecto al fondo de los problemas controvertidos, a pesar del silencio de la autoridad. " ( 89 )

Enfocada de esa manera, la negativa ficta aparece como una sanción a la autoridad, orientada a imponerle la obligación de resolver el fondo del problema, de tal manera que, al contestar, no podrá esgrimir, como fundamentos de la resolución que se le impugna, situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad, la extemporaneidad del recurso o de la instancia, etcétera, que normalmente le permitirían exigir el desechamiento de la instancia sin analizar el fondo, de tal suerte que, según estas ideas, lo que busca sancionar el legislador es la negligencia de la autoridad, consistente en su silencio.

Por nuestra parte, consideramos que una eficaz sanción sería la de considerar al silencio de la autoridad como una resolución favorable a la instancia o petición del particular, puesto que de esa manera se empeñaría al estudio pronto, responsable y eficaz, de todo planteamiento que se le formulara, evitándose así, la apatía, la indiferencia, burocracia e incluso mala fe de aquéllas que hasta los tiempos actuales se comportan de tales maneras.

( 89 ) Exposición de Motivos de la Ley de Justicia Fiscal. D.O. del 31 de agosto de 1936. Pág. 22.

En cuanto a la fijación de la litis en los casos de negativa ficta, existen criterios del Tribunal Fiscal de la Federación y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales como los siguientes:

• **NEGATIVA FICTA.- LA LITIS EN EL JUICIO DE NULIDAD SE CONFIGURA TANTO CON LA DEMANDA Y SU AMPLIACION COMO CON LAS CONTESTACIONES RESPECTIVAS.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 194 del Código Fiscal Federal, el actor tiene derecho a ampliar su demanda cuando combate una respuesta negativa ficta, pues hasta que la autoridad contesta la demanda conoce los fundamentos y motivos de esa respuesta, y si bien el ordenamiento legal citado no consagra el derecho de las autoridades para contestar la ampliación de la demanda, por el principio de igualdad procesal debe darse oportunidad a éstas de refutar los argumentos planteados en dicha ampliación y de aportar pruebas para ese efecto, máxime si el numeral 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, establece que una vez presentada una ampliación de demanda deben observarse todas las disposiciones aplicables como si se tratara de un nuevo juicio. ( 18 )

• **Revisión No. 554/81.- Resuelta en sesión de 12 de noviembre de 1982,- por mayoría de 5 votos y 1 más parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. Estela Ferrer - Mac Gregor Poisot. " ( 90 )**

El artículo 210 del Código Fiscal vigente es correlativo -- del artículo 194 citado en la tesis transcrita.

En el mismo sentido se pronuncia la tesis 134 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación :

( 90 ) Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 2a. Epoca. Año V.- Núm. 35. Noviembre de 1982. Pág. 250.

\* NEGATIVA FICTA. LITIS EN EL JUICIO FISCAL CUANDO SE DEMANDA NULIDAD DE UNA RESOLUCION DE ESE CARACTER.- Cuando se impugna una resolución negativa ficta, la litis en el juicio fiscal queda establecida, por una parte, con el escrito inicial de demanda y la contestación que de ella se haga, en la que se expresen los fundamentos de la resolución negativa ficta, y por la otra, con la ampliación de dicha demanda y su contestación.

\* Amparo directo 4072/77.- Raúl Cervantes Gaxiola y otro.-29 de noviembre de 1979.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Iñarritu Secretario: José Javier Aguilar Domínguez.

\* Precedente:

\* Amparo directo 1606/75.- Casa Trottnar, S.A.- 29 de enero de 1976. 5 votos.- Ponente: Jorge Iñarritu.- Secretario: Marcos Arturo Nazar Sevilla. \* ( 91 )

## 2.- POR NOTIFICACION ILEGALMENTE PRACTICADA.

De manera genérica podemos asentar que la notificación consiste en el acto formal mediante el cual se da a conocer objetivamente a la persona determinada por la norma, una resolución administrativa o bien una resolución pronunciada por un Tribunal de lo contencioso administrativo o en algún procedimiento de tal materia.

( 91 ) Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- por su Presidente el Señor Lic. Agustín Téllez Cruces al terminar el año de 1980. Segunda Parte. Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Sala y Sala Auxiliar. México. Mayo Ediciones, S. de R.L. 1980. Pág. 108.



El Código Fiscal de la Federación regula las notificaciones conforme éstas correspondan a la fase oficiosa o a la contenciosa del procedimiento administrativo.

El Capítulo II, De las Notificaciones... Título V De los Procedimientos Administrativos, regula las primeras a través de los artículo 134 a 140 inclusive.

El artículo 134 se refiere a la forma en que deberán practicarse las notificaciones:

" Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

" I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

" II.- Por correo ordinario o por telegrama, cuando se --  
trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

" III.- Por estrados, en los casos que señalen las leyes fiscales y este Código.

" IV.- Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional. "

El artículo 135 regula ~~como~~ se surtirán los efectos de las notificaciones, señalando que éstas los tendrán a partir del día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas. Asimismo ordena la entrega de copia al interesado, y la obtención de su nombre y firma o el hacer

constar en el acto de notificación su negativa a una u otra cosa, cuando ésta se produzca así.

Señala además que la manifestación que haga el interesado o su representante legal en el sentido de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma si la fecha de tal manifestación es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación conforme a lo reseñado en el párrafo anterior.

El artículo 136 se refiere al domicilio en el cual deberán hacerse las notificaciones, estableciendo los siguientes casos:

a) En las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a notificar se presentan en las mismas.

b) En el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, salvo que hubiere designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

c) Toda notificación que se realice personalmente se entenderá legalmente válida, aunque no se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales o en el domicilio del interesado. En los casos de personas morales, también se entenderá legalmente hecha si se lleva a efecto con su administrador, directores, subdirectores, gerentes, subgerentes, representantes legales o apoderados generales para actos de administración o dominio.

El artículo 137 se refiere a los citatorios señalando que deberán dejarse en el domicilio cuando el notificador no encuentre a la persona a quien deba notificar.

El artículo 138 está derogado. El 139 regula las notificaciones por estrados, las que se harán fijando durante 5 días el documento a notificar en lugares accesibles al público dentro de los -----

oficinas de la autoridad que notifica. Esta deberá dejar constancia de tal proceder en el expediente respectivo. La notificación así practica da surtiré efectos a partir del sexto día siguiente a aquél en que se hubiera colocado el documento a notificar.

El artículo 140 regula las notificaciones por edictos:

" Artículo 140.- Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones durante tres días consecutivos en el " Diario Oficial " de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y contendrán un resumen de los actos que notifican.

" En este caso se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación. "

Las notificaciones derivadas del Procedimiento Contencioso Administrativo, se regulan en el Capítulo XI De las Notificaciones que pertenece al Título VI del Código Fiscal de la Federación, a partir del artículo 251 y hasta el 258 inclusive.

El 251 dispone que toda resolución debe notificarse, a más tardar, el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto, debiéndose asentar por éste, la razón respectiva.

El artículo 252 señala que el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y por lista, agregando que los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas, se agregarán como constancias a dichas actuaciones.

El artículo 253 se refiere a lo siguiente:

Las notificaciones se harán en los locales de las salas a los particulares, cuando éstos se presenten dentro de las veinticuatro

horas siguientes a aquélla en que se haya dictado la resolución. Si no se presentan, se harán por lista autorizada que se colocará en lugares visibles del propio tribunal.

Las notificaciones se harán personalmente o por correo -- certificado con acuse de recibo, cuando se conozca el domicilio del -- particular o de su representante y se encuentre en territorio nacional en los siguientes casos:

" I.- La que corra traslado de la demanda, de la contesta ción y, en su caso, de la ampliación.

" II.- La que mande citar a los testigos o a un tercero.

" III.- El requerimiento a la parte que debe cumplirlo.

" IV.- El auto que declare cerrada la instrucción.

" V.- La resolución de sobreseimiento.

" VI.- La sentencia definitiva.

" VII.- En todos aquellos casos en que el magistrado ins- tructor así lo ordene. "

El artículo 254 regula las notificaciones a las autorida- des, estableciendo que se harán siempre por oficio o por vía telegráfi ca en casos urgentes.

Asimismo señala que las notificaciones de sentencias defi nitivas se harán, además de la autoridad demandada, al titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u organismo descen- tralizado, en el lugar de su sede.

El artículo 255 establece que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas. En -- cuanto a las que se hagan por lista, se tendrá como fecha de notifica- ción la del día en que se hubiesen fijado.

El artículo 256 está derogado.

El 257 establece que una notificación omitida o irregular se tendrá por legalmente practicada a partir de la fecha en que el interesado se manifieste sabedor de su contenido.

El artículo 258 regula el cómputo de los plazos:

" I.- Empezarán a correr a partir del día siguiente a --- aquél en que surta efectos la notificación.

" II.- Si están fijados en días, se computarán sólo los - hábiles entendiéndose por éstos aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las salas del Tribunal Fiscal durante el ho- rario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habi- lita los días en que se suspenden las labores.

" III.- Si están señalados en períodos o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil.

" IV.- Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderá en el primer caso que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día -- del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. Cuando no -- exista el mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorro- gará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario."

La regulación transcrita establece los requisitos que de- ben cumplir las notificaciones para que éstas se tengan por legalmente practicadas, de tal manera que se alcance el objetivo de garantizar a

los contribuyentes, la defensa de sus intereses a través del ejercicio efectivo de las garantías procesales de audiencia y debido proceso legal.

El derecho del demandante para producir la ampliación de la demanda, surge cuando las notificaciones no se ajustaron a las prescripciones analizadas, las que estarán evidentemente viciadas de nulidad, así como también en consecuencia, las actuaciones posteriores --- que tengan relación con ellas.

Finalmente, sería recomendable que en lo tocante a las notificaciones, se exigiera a las autoridades fiscales y a los tribunales administrativos y judiciales, que atendiesen siempre la finalidad primordial de ellas, que consiste fundamentalmente, en garantizar la efectiva defensa de los interesados, garantía que es característica de un verdadero Estado de Derecho. \_\_\_

### 3.- POR REVOCACION DEL ACTO IMPUGNADO.

Serra Rojas emite el siguiente concepto de revocación:

" La revocación administrativa es una manifestación de voluntad de la administración pública, unilateral, constitutiva y extintiva de la vida jurídica, en forma parcial o total, de actos administrativos anteriores constituidos legalmente, fundada en motivos de mera oportunidad, técnicos, de interés público o legalidad. " ( 92 )

A esta manifestación es a la que se refiere el artículo -- 215 del Código Fiscal, en su último párrafo:

" En la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada. "

Es evidente que la autoridad al revocar el acto impugnado hace surgir la causal de sobreseimiento del juicio contenida en la fracción IV del artículo 203 del Código Fiscal, que establece :

" Artículo 203.- Procede el sobreseimiento del juicio:

"...IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado. "

En tal virtud, el Tribunal Fiscal emitirá resolución de sobreseimiento y en consecuencia, no procede la ampliación de la demanda, ya que a partir de esos momentos, el acto de autoridad deja de perjudicar al demandante y queda sin materia el juicio de nulidad iniciado por el contribuyente.

Por tales razones, creamos atinada la decisión del legislador al suprimir la causal de ampliación de la demanda vigente hasta el 31 de diciembre de 1983, que se encontraba regulada en el tercer párrafo del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación y que se derogó por la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales para el Ejercicio Fiscal de 1984, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 del precitado mes y año, vigente a partir del 1o. de enero de 1984, ( supra, página 68 ).

CAPITULO III

LA FASE PROBATORIA .

A).- LAS PRUEBAS:

1.- CONCEPTO.- Los fundamentos legales que las partes invocan en el juicio de nulidad, son de trascendental importancia; pero igual de importante resulta ser la demostración de los hechos alegados, ya que aquél que no prueba sus alegaciones o no puede hacerlo, por la ausencia de medios probatorios o por la ineficiencia de éstos, se encontrará fatalmente, con resultados adversos a sus pretensiones.

Consideramos para el establecimiento de las ideas anteriores, que el objeto de las pruebas está relacionado con los hechos que conforman la litis, es decir, con los hechos controvertidos; de tal manera -- que a partir del párrafo anterior podemos referirnos a dos nociones fundamentales en este vital campo del proceso: por una parte a la prueba y por la otra a los medios de prueba.

Villalobos Ortiz considera que "...la prueba es la demostración esencial y fehaciente por cualquiera de los medios que permita la Ley de un hecho cierto o falso, que serán para el Juez elementos de convicción dentro del proceso para dictar un fallo apegado a la justicia y el derecho, puesto que se debe juzgar justa allegata et probata... por medio de prueba debemos entender...el instrumento que se puede legalmente utilizar como apto para producir la convicción del órgano que la maneja. " ( 93 )

( 93 ) Villalobos Ortiz, Ma. del Consuelo. " La importancia de la Relación de las Pruebas con los Hechos de la Demanda. " Tribunal Fiscal de la Federación. Cuarenta y Cinco Años. Tomo II. México. -- Ed. Tribunal Fiscal de la Federación. 1982. Págs. 470 y 471.



Brisefo Sierra se refiere a la prueba calificándola como actividad orientada a la demostración de la certidumbre de un hecho, o de la verdad de una aseveración, agregando que:

" Se está frente a la prueba como operación, como acto de experiencia tendiente a patentizar la exactitud o inexactitud de una proposición. Es el procedimiento de averiguación y confirmación que se incluye dentro de...cuatro problemas...Concepto, objeto, incumbencia y forma de probar..." ( 94 )

Al hablar de los hechos y los objetos, materiales o ideales, Brisefo Sierra ( 95 ) los denomina genéricamente acontecimientos, señalando que en el transcurso de las circunstancias físicas o psicológicas, los hechos y los objetos son objeto de conocimiento cuando se hacen patentes, de tal manera que entonces, todo acontecimiento pueda ser motivo de prueba en cuanto a su legalidad.

En la esencia de las ideas anteriores centra Brisefo Sierra la problemática de la prueba, estableciendo que " La prueba consiste en percibir nuevamente lo acontecido. " ( 96 )

Y remata emitiendo su concepto de prueba:

" Prueba...es la eficiente producción del acontecimiento, en los términos de su propia naturaleza. " ( 97 )

Así conceptuada, la prueba debe entenderse como la repetición de un acontecimiento controvertido con la finalidad de precisar la concordancia o divergencia entre el fenómeno auténtico y el reproducido.

( 94 ) Brisefo Sierra, Humberto. Ob. Cit. Pág. 415.

( 95 ) Brisefo Sierra, Humberto. Ob. Cit. Pág. 419.

( 96 ) Idem.

( 97 ) Brisefo Sierra, Humberto. Ob. Cit. Pág. 420.

Devis Echandía hace alusión también a las nociones de prueba y medios de prueba, pero nos allega además, su concepto de prueba judicial:

Prueba: "...las razones o los motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos." ( 98 )

Medios de prueba: "...los elementos o instrumentos utilizados por las partes y el juez, que suministren esas razones o motivos." ( 99 )

Por prueba judicial entiende el autor citado, de manera genérica, tanto a "...los medios como las razones o los motivos contenidos en ellos." ( 100 )

Esta es a nuestro juicio, una noción global que se deriva seguramente del ánimo de conciliar las diversas concepciones acerca de los tópicos en análisis, con el afán de presentar una opinión funcionalista en el terreno procesal que evite, en la medida de lo posible, la utilización de diversos conceptos para denominar el instituto que se estudia.

Nosotros creemos que la conceptualización más adecuada es la -- que sostiene Alsina ( 101 ) ya que define a la prueba desde los diferentes puntos que a ella atañen; así afirma que la prueba ha de entenderse como medio, como acción o actividad y como resultado final.

( 98 ) Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Buenos Aires. Ed. Víctor P. de Zavallia. 1972. Pág. 33.

( 99 ) Devis Echandía, Hernando. Ob. Cit. Pág. 34.

( 100 ) Idem.

( 101 ) Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. T. II Buenos Aires. Ed. Ediar Sociedad Anónima. Editores. 1958. Págs. 224 y 225.

Como medio se utiliza para denominar los distintos elementos de juicio ofrecidos por las partes o recogidos por el juez en el curso de la instrucción; por ejemplo, la declaración del testigo. Como acción, en cuanto a que corresponde al actor la prueba de su demanda y al demandado de sus defensas y excepciones y, como resultado, que logren en el juzgador los elementos de juicio allegados a él.

En ese orden de ideas, formulamos nuestro concepto de prueba en los siguientes términos:

Prueba: acto jurídico procesal cuya esencia consiste fundamentalmente, en la reproducción que se genera ante el juez, de los diversos sucesos que conforman la litis, exteriorizándose como medio, acción y resultado que tiende a provocarle convicción e certeza, para que resuelva acerca de la pertinencia y eficiencia del mismo.

Pensamos que la anterior noción, reúne en una sola idea, los aspectos fundamentales del término definido y que consisten en :

1.- Su contenido esencial, que viene a ser el conjunto de razones o motivos que sustentan la conclusión de existencia o inexistencia de los hechos alegados.

2.- Su revelación expresa, que consiste en la suma de los vías utilizadas para allegarle al juzgador el conocimiento de los hechos controvertidos.

3.- Su primordial finalidad, que está orientada hacia la convicción que se busca producir en el entendimiento del juez.

Aspectos que entrelazados, tienden hacia lo que Muñoz Sabate denomina proposición de prueba y que consiste en la eficiente "...exposición metódica de una unidad o conjunto de instrumentos y actividades

probatorias, que la parte considere más idóneas para demostrar sus al-  
gaciones y que somete al juzgador con objeto de obtener su colabora---  
ción operativa. " ( 102 )

## 2.- MEDIOS.

El Código Fiscal de la Federación al referirse a las prue--  
bas establece, en el contexto del artículo 230, que podrán utilizarse  
todos los medios de prueba que jurídicamente se conocen y se utilizan  
cotidianamente en el desenvolvimiento de los procesos, señalando como  
excepción, la de la confesión de las autoridades a través del sistema  
de absolución de posiciones.

Los diferentes medios de prueba, en cuanto a su ofrecimien-  
to y el petitorio, se regulan al mismo tiempo que la demanda y la con-  
testación, de tal manera que puede afirmarse que la fase probatoria en  
el proceso fiscal comienza simultáneamente con la fase postulatoria, -  
lo cual tiene su razón de ser fincada en el principio de economía y --  
concentración procesales, ya que las pruebas deben anunciarse en la de-  
manda y en la contestación de ella, dejando para el momento de dictar  
sentencia la valoración de las mismas.

Briseño Sierra afirma que " El total de las probanzas no es  
un cúmulo ilimitado. Declaraciones, informaciones y reconocimientos --  
por un lado; presunciones, notoriedad, máximas de experiencia y cien--  
cia privada del juez, por el otro, dan ese total. " ( 103 )

( 102 ) Muñoz Sabate, Luis. Técnica Probatoria. Estudios sobre las di-  
ficultades de prueba en el proceso. Barcelona. Editorial Pra--  
xis, S.A. 1967. Pág. 69.

( 103 ) Briseño Sierra, Humberto. Ob. Cit. Pág. 551.

El autor citado clasifica los medios de prueba de la siguiente manera:

- a) Confesional.
- b) Testimonial.
- c) Documentales.
- d) Pericial.
- e) Inspección.
- f) Presunciones.
- g) Hecho Notorio.

Un breve esbozo de los medios de prueba mencionados, lo formulamos en las siguientes expresiones:

a) Confesional. El vigente Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 230 que las autoridades quedan relevadas de la confesional mediante el sistema de absolucíon de posiciones. Tal criterio, a primera vista, parece entrañar la violación del principio de igualdad procesal de las partes, supuesto que sólo el contribuyente debe soportarla. Sin embargo, pensamos que tal opinión resulta infundada, en virtud de que entendemos a nuestro juicio, que sólo se le exige a las autoridades de la confesional mediante el sistema de absolucíon de posiciones, más no enteramente de tal prueba, supuesto que si la autoridad en su contestación acepta expresamente la verificacíon de un hecho, tal manifestacíon debe tenerse y valorarse como una confesión.

El Tribunal Fiscal de la Federación no reconoce que tal aceptacíon exprese tenga el carácter de prueba confesional, sin embargo, -- acepta que la Sala del conocimiento, puede darle valor probatorio a tal

reconocimiento, lo anterior se contiene en la siguiente tesis:

" PRUEBA CONFESIONAL.- NO LA CONSTITUYEN LOS RECONOCIMIENTOS QUE HACEN LAS AUTORIDADES AL CONTESTAR SU DEMANDA.- La aceptación expresa de un hecho por parte de las autoridades demandadas en su contestación de demanda, no tiene el carácter de una prueba confesional, sin embargo, la Sala puede darle el valor probatorio a tal reconocimiento, sin incurrir en violación a lo dispuesto por el artículo 214 del Código Fiscal de la Federación.

" Revisión No. 502/80.- Resulta en sesión de 15 de febrero de 1983, - por mayoría de 4 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortés Gutiérrez.- Secretario: Lic. Ma Estela Ferrer Mac. Gregor." ( 104 )

El mencionado artículo 230 del Código Fiscal es correlativo del 214 invocado en el criterio transcrito. Otro numeral, el 234, nos sirve de sustento para afirmar nuestra opinión, ya que aunque no se refiere estrictamente a la contestación de la demanda, sí señala que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, entendiéndose como confesión expresa de parte. De tal forma que, pensamos, debe avanzarse hasta la admisión del criterio que hemos externado.

b) Testimonial. Esta prueba se encuentra regulada por el artículo 232 del Código Fiscal en vigor, mismo que señala que para su desahogo el oferente deberá presentar a los testigos a requerimiento del magistrado instructor y sólo que aquél manifieste no poder hacerlo, la cita a los testigos la formulará tal magistrado, para que comparez-

( 104 ) Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 2a. Época. Año V. Núm. 38. Febrero de 1983. Pág. 499.

can en el día y la hora que el efecto les señale. Los interrogatorios comprenderán incluso aquellas preguntas que, sin estar contenidas en ellos, guarden vinculación directa con la litis o tengan como propósito aclarar respuestas. De todas sus declaraciones se formulará acta - pormenorizada. El numeral mencionado establece que cuando las autoridades aparezcan como testigos, deberán desahogar tal prueba por escrito.

En relación con esto último, estimamos que se rompe con el espíritu esencial que impera en el numeral analizado, ya que para obtenerse la finalidad de aclarar respuestas o incluir preguntas que -- guarden vinculación con la litis, aunque no se comprendan en los interrogatorios, sería necesario, y así lo proponemos, que se reforme el artículo citado, para establecer que el desahogo de la prueba testimonial por parte de las autoridades sea realizado en su domicilio; ante la presencia del Secretario de Acuerdos designado por el Tribunal Fiscal para llevar a cabo tal diligencia y del demandante.

c) Documentales. Pallares ofrece la siguiente definición de la prueba documental:

"...documento es toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible. " ( 105 )

Para el autor citado existe una diferencia substancial entre las cosas que contienen algo escrito con sentido inteligible y -- las que carecen de él; se refiere específicamente al lenguaje humano en cualquiera de sus manifestaciones, de tal manera que existiendo es

te en algún objeto a través de la palabra escrita con significación -- concreta y evidente, se estará en presencia de un documento.

El mismo autor se refiere a los principios que rigen respecto de los documentos, de los cuales mencionamos los de mayor trascendencia:

a) Contenido y continente. La declaración es el contenido; el documento es el continente. Lo anterior provoca que en algunas ocasiones el documento pueda ser verdadero y la declaración falsa o viceversa, en virtud de que uno y otra, pueden haber sido hechos por personas distintas, como es el caso de las escrituras públicas.

b) Fecha y suscripción. Por fecha ha de entenderse el día y el lugar en que se produjo el documento y, en algunas ocasiones, debe hacerse referencia también a la hora; la fecha tiene su importancia en función de su liga con los actos jurídicos atinentes a ella o con los sucesos que mediante ella se prueban. La falta de fecha produce en algunos casos la nulidad del documento.

La suscripción consiste en la firma autógrafa del autor del documento, cuando la persona sabe escribir; en caso contrario deberá colocarse la huella digital del promovente y firmará otra persona a su ruego, tal como lo establece el artículo 199 del Código Fiscal de la Federación.

El requisito de la firma autógrafa, en cuanto a las resoluciones de las autoridades es de carácter insustituible, de tal manera que la firma facsimilar estampada en un documento no la substituye.

Para resolver las controversias que sobre este punto se suscitan entre autoridad y contribuyente, el Tribunal ha emitido la siguiente tesis:



" FIRMA AUTOGRAFA.-SI LA AUTORIDAD APORTA COMO PRUEBA EL ORIGINAL DE LA RESOLUCION DONDE CONSTA LA FIRMA DE PUÑO Y LETRA, DEL FUNCIONARIO QUE AUTORIZO EL ACUERDO IMPUGNADO, NO SE VIOLA EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.- Si el particular hace valer como concepto de anulación que la resolución impugnada contiene firma facsimilar del funcionario - que la autorizó y la autoridad, al contestar la demanda, aporta como -- prueba el original de dicha resolución, en donde conste la firma autó-- grafa de dicho funcionario, debe considerarse que no se viola el artícu-- lo 16 Constitucional, toda vez que al constar la firma que suscribe per-- sonalmente y de su puño y letra el funcionario que autorizó el acuerdo, se demuestra la autenticidad de la resolución, sin que sea óbice para - la consideración anterior el hecho de que el documento entregado al par-- ticular no se encuentre firmado autógrafamente, ya que el mismo es co-- pia del original que ha demostrado su autenticidad.

" Revisión No. 434/82.- Resuelta en sesión de 17 de junio de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: -- Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretaria: Lic. Lourdes A. Ferrer -- Mac Gregor.

" Revisión No. 574/82.- Resuelta en sesión de 23 de septiembre de 1982, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Edmundo Plas-- cencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo.

" Revisión No. 1508/81.- Resuelta en sesión de 21 de octubre de 1982, - por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutié-- rrez.- Secretaria: Lic. Ethel L. Rodríguez Arcovedo.

"TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 154 ( Texto aprobado en sesión de 28 de ene-- ro de 1983 ). " ( 106 )

( 106 ) Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 2a. Epoca. Año V. N.ºm. 37. Enero de 1983. Pág. 385.

c) Público y privado. La diferencia estriba en el contenido documental; el primero hace fe cualquiera que sea el hecho representado; el segundo únicamente cuando el hecho representado es contrario al interés del autor del mismo.

d) Existencia y eficacia. La existencia de la declaración consiste en su presencia objetiva dentro del documento. La eficacia a su vez, será la condición de hacer fe de la declaración contenida. Por regla general el documento prueba la existencia de la declaración más no su eficacia.

e) Originales y copias. El original hace fe del hecho documentado; la copia hace fe de la existencia del original no del hecho documentado, de tal manera que su eficacia es de segundo grado.

Todos estos principios son aplicables, a nuestro juicio, a las pruebas documentales que se utilizan dentro del procedimiento contencioso administrativo que se analiza, ya que por su esencia y generalidad convienen tanto a las partes como al juzgador, para la determinación del petitorio, la valoración de ellas y los resultados que de las mismas se desprendan.

c) Pericial. Esta prueba encuentra su razón de ser en la necesidad que, en un determinado momento, tienen las partes y el juzgador de conocer la naturaleza, cualidades o efectos producidos por los hechos controvertidos, cuando éstos han de juzgarse mediante su análisis técnico, de tal forma que se pueda asegurar su existencia por la aplicación de conocimientos científicos o técnicos.

El Tribunal Fiscal de la Federación ha emitido el siguiente criterio en relación con la prueba pericial:

\* PRUEBA PERICIAL.- EL TRIBUNAL DEBE DESAHOGARLA DE OFICIO CUANDO SE PLANTEEN CUESTIONES TECNICAS, AUN CUANDO DICHA PROBANZA NO -

HAYA SIDO OFRECIDA EN LA FASE OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO.-...cuando se planteen cuestiones de carácter técnico el Tribunal podrá acordar de oficio que se rinda la prueba pericial...

" Revisión No. 874/78.- Resuelta en sesión de 11 de septiembre de 1979, por mayoría de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Góitrón.-- Secretario: Lic. Edgar Hernández Carmona. " ( 107 )

El perito en el terreno fiscal generalmente dictamina acerca de documentos, papeles, libros, estudios oficiales, instrumentos -- diversos y diferentes cálculos propios de las partes o de los terceros.

El Código Fiscal de la Federación, en su artículo 209 fracción V, establece la obligación que tiene el demandante de presentar el cuestionario que han de desahogar los peritos, precisando que tal cuestionario deberá estar firmado por el actor; si ofrece prueba pericial además, deberá presentar en ese acto, el dictamen de su perito.

Iguales disposiciones establece el Código Tributario en su artículo 214, fracción III, por lo que toca al demandado.

Nos parece que la regulación del dictamen de los peritos, - tanto del actor como del demandado, es correcta, sobre todo si tomamos en cuenta que las partes mencionadas disponen de cuarenta y cinco días hábiles cada una de ellas, para la presentación de la demanda y de la contestación, respectivamente; de tal forma que las diversas cuestiones sobre las que versará el dictamen, podrán ser debidamente analizadas y en consecuencia dictaminadas, en el transcurso del tiempo mencionado.

Asimismo, está orientada hacia la búsqueda de los mejores resultados, tanto para el juzgador, como para las partes en conflicto.

( 107 ) Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 2a. Época. Año - II. Número Suplementario. Julio-Diciembre de 1979. Pág. 101.

HAYA SIDO OFRECIDA EN LA FASE OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO.--...cuando se planteen cuestiones de carácter técnico el Tribunal podrá acordar de oficio que se rinda la prueba pericial...

\* Revisión No. 874/78.- Resuelta en sesión de 11 de septiembre de 1979, por mayoría de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Góitrón.-- Secretario: Lic. Edgar Hernández Carmona. \* ( 107 )

El perito en el terreno fiscal generalmente dictamina acerca de documentos, papales, libros, estudios oficiales, instrumentos -- diversos y diferentes cálculos propios de las partes o de los terceros.

El Código Fiscal de la Federación, en su artículo 209 fracción V, establece la obligación que tiene el demandante de presentar el cuestionario que han de desahogar los peritos, precisando que tal cuestionario deberá estar firmado por el actor; si ofrece prueba pericial además, deberá presentar en ese acto, el dictamen de su perito.

Iguales disposiciones establece el Código Tributario en su artículo 214, fracción III, por lo que toca al demandado.

Nos parece que la regulación del dictamen de los peritos, - tanto del actor como del demandado, es correcta, sobre todo si tomamos en cuenta que las partes mencionadas disponen de cuarenta y cinco días hábiles cada una de ellas, para la presentación de la demanda y de la contestación, respectivamente; de tal forma que las diversas cuestiones sobre las que versará el dictamen, podrán ser debidamente analizadas y en consecuencia dictaminadas, en el transcurso del tiempo mencionado.

Asimismo, está orientada hacia la búsqueda de los mejores resultados, tanto para el juzgador, como para las partes en conflicto.

( 107 ) Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 2a. Época. Año - II. Número Suplementario. Julio-Diciembre de 1979. Pág. 101.

El artículo 231 del Código Fiscal se refiere en su tercer párrafo a la regulación del nombramiento del perito tercero. Este será designado por la Sala Regional que conozca del juicio, tomándolo de entre los que le estén adscritos. En caso de que no tuviese perito adscrito acerca de la ciencia o arte sobre el que deberá rendirse el peritaje, la sala designará a la persona que formulará el dictamen, bajo su más estricta responsabilidad, estableciéndose que sus honorarios serán cubiertos por las partes. En cuanto a esta cuestión, proponemos -- que el pago de los honorarios de los peritos así designados por las Salas, corra a cargo del propio Tribunal, mediante el establecimiento y utilización de una partida que para esas finalidades se genere dentro del presupuesto del mismo, relevando así de esta obligación a las partes litigantes.

Por otra parte, el numeral en cita, establece que si la Sala debe nombrar perito valuator, designará en todo caso a una institución fiduciaria, debiendo las partes cubrir sus honorarios.

e) Inspección. Esta prueba no se encuentra mencionada en el Código Fiscal de la Federación, pero es definitivamente un medio pertinente, en virtud de la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, a que hace alusión el artículo 197 del ordenamiento citado en primer término.

El Código supletorio la regula en sus artículos 161 a 164 inclusive, llamándole también prueba de reconocimiento, lo que evita que tal prueba se confunda, en el proceso, con la inspección que en calidad de diligencia se realiza dentro del proceso administrativo.

Dicha prueba debe estar en relación con hechos y circunstan

cias permanentes, que no hayan sido objeto de una verificación anterior al juicio.

Las partes, sus representantes y abogados pueden concurrir al reconocimiento; mismo que se realizará en el día y la hora señalados por el Tribunal; finalmente, se formulará acta circunstanciada de la diligencia, firmando todos los asistentes a ella.

De ser necesario, se elaborarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados.

Pensamos que el reconocimiento de libros de contabilidad, - estados financieros, análisis relativos a tales materias y, en general, todo tipo de objetos y lugares, para cuya inspección se requieran conocimientos técnicos o científicos, que estén orientados a la comprobación de hechos que no pueden apreciarse de manera objetiva por funcionarios judiciales, debe ser materia de prueba pericial.

f) Presunciones. El Código Federal de Procedimientos Civiles señala en su artículo 190 que las presunciones son aquellas establecidas expresamente por la ley o las que se deducen de hechos comprobados.

La doctrina afirma que la presunción es una prueba artificial, cuyo desahogo sólo puede calificarse de asunción judicial, más no como instancia de parte.

Son pruebas que se desahogan por su propia naturaleza. Siendo indispensable la existencia de los hechos, uno ya verificado y otro que se trata de encontrar y demostrar a partir del primero.

García Padilla afirma que: " La prueba presuncional proporciona sólo indicios de verdad y precisamente por la sistemática apreciación de indicios por parte de los juzgadores, según provoquen en éstos

una mayor sensación de seguridad, darán la razón a una o a otra parte en los límites de su convicción lograda. La prueba presuncional únicamente proporciona elementos de significación contenidos en los diversos medios probatorios que se hayan utilizado en el proceso; es pues, el resultado lógico de una apreciación de hechos conocidos que inducen a presumir como ciertos otros datos no conocidos. " ( 108 )

Una muy importante presunción se encuentra establecida en el artículo 212 del Código Fiscal, mismo que señala que si la contestación de la demanda no se produce en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos aquéllos que el actor impute de manera precisa al demandado, a menos que resulten desvirtuados por las pruebas rendidas o por la existencia de hechos notorios.

Tal presunción debe ser tomada muy en cuenta por los litigantes ante el Tribunal Fiscal de la Federación, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio en el sentido de que basta con que existan las presunciones para que las examine de oficio el juzgador, sin que sea en consecuencia necesario, que las partes las ofrezcan como pruebas:

" PRESUNCIONES DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO.- Basta que existan las presunciones para que se examinen, sin necesidad de que las partes las ofrezcan expresamente como pruebas, toda vez que siendo las consecuencias que se infieren de otros hechos, al ofrecerse las tendientes a la demostración de éstos últimos, necesaria y tácitamente se tiende a demostrar los que se deduzcan de ellos, e implícitamente se

( 108 ) García Padilla, Miguel Angel. " La Prueba Presuncional en Materia Procesal Fiscal." Tribunal Fiscal de la Federación. Cuarenta y Cinco Años. Tomo II. Ob. Cit. Pág. 454.

ofrece también la prueba de presunción. " ( 109 )

Este es, a nuestro modo de ver, una consideración demasiado extensa de tal prueba, ya que consideramos que la misma se encuentra colocada en un terreno bastante difuso; la prueba presuncional debe -- ser entendida únicamente como una derivación de los diversos medios de prueba que ya hemos analizado y estimada sólo como una probanza de reducidos alcances, de tal manera que se la sitúa, procesalmente hablando, en tales límites.

El Código Federal de Procedimientos Civiles regule en sus artículos 191 a 196 lo relativo a las presunciones, siendo de destacar lo siguiente:

1) Las presunciones admiten prueba en contrario; mas no las legales cuando exista prohibición expresa en la ley.

2) La parte que alegue una presunción debe probar los supuestos de la misma, mas no su contenido. La que la niegue, deberá rendir la contraprueba de los supuestos de aquélla.

3) La parte que impugne una presunción deberá probar contra su contenido. La que la alegó, a probar que estaba relevado en virtud de ella.

4) Si las partes alegan, cada una en su favor, presunciones que recíprocamente se destruyan, deberán aplicarse a cada parte las reglas enunciadas en los incisos anteriores.

5) Si las partes alegan presunciones que sean, una de ellas general y la otra especial, la parte que alegue la primera, estará obligada a rendir la prueba que destruya a la segunda y la parte que



alegue ésta última, sólo estará obligada a probar contra la general -- cuando ésta destruya los efectos de la especial.

g) Hecho Notorio. El Código Fiscal abrogado preveía en su artículo 221, la pertinencia del hecho notorio; concretamente en su -- fracción III, que señalaba: " III.- El Tribunal podrá invocar los he-- chos notorios. "

Actualmente se establece con esa precisión tal facultad del Tribunal Fiscal en el artículo 237 del Código Fiscal vigente; ella se desprende también del artículo 212 del mismo Código, que hace alusión a los hechos notorios como salvedad para destruir la presunción de certeza de los hechos imputados de manera precisa al demandado, cuando éste no produce la contestación en tiempo o no se refiere a todos los hechos.

La notoriedad de los hechos tiene como consecuencia mayúscula dentro del proceso fiscal, la de producir el desechamiento de las - promociones de nulidad notoriamente infundadas, como se establece en - el artículo 223, párrafo segundo del Código mencionado.

Finalmente pensamos que el hecho notorio, por su naturaleza y efectos que se le desprenden, viene a producir en el criterio del -- juzgador, un nivel de certeza superior al que le produce cualquier probanza.

### 3.- ADMISIBILIDAD.

Según el artículo 230 del Código Fiscal, se admitirán toda clase de pruebas en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fis--

cal de la Federación, excepto la prueba confesional de las autoridades mediante el sistema de absolución de posiciones.

Tal prescripción nos parece demasiado general, por lo cual pensamos que es necesario tomar en cuenta los principios que la doctrina general de la prueba establece en cuanto a ellas, a efecto de señalar las que nunca podrán ser admisibles, como lo son:

- a) Las impertinentes.
- b) Las ineficaces.
- c) Las inútiles.
- d) Las inmorales.

El propio artículo 230 se refiere a la admisibilidad de las pruebas supervenientes.

El artículo 209 en su penúltimo párrafo, señala con extremo rigor, que cuando no se adjunten a la demanda los documentos señalados en las fracciones V a VII de ese artículo, se tendrán éstas por no ofrecidas.

Igual tratamiento se da al demandado, según se desprende del último párrafo del artículo 214, que establece la aplicabilidad de los términos comentados del artículo 209.

Pensamos que un tratamiento de esta naturaleza se convierte, de plano, en una denegación de justicia, ya que lo procedente, y que - ahora proponemos, sería que el magistrado instructor requiriese al promovente, mediante notificación personal, para que en un plazo de cinco días presentara los documentos en cuestión, con el apercibimiento que de no hacerlo, ahora sí, se tendrán por no ofrecidas las pruebas respectivas.

En consecuencia, proponemos la reforma del artículo 209 del Código Fiscal vigente, en el párrafo analizado, para que establezca el criterio que hemos expuesto:

De tal manera que su texto quedaría de la siguiente manera:

Artículo 209... Cuando no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refieren las fracciones V e VII de este artículo, el -  
registrado instructor requerirá mediante notificación personal al de--  
mandante para que los presente en el plazo de cinco días, apercibiénd  
lo que de no hacerlo en tiempo se tendrán por no ofrecidas las pruebas  
respectivas...

Por lo que se refiere al demandado, la redacción del artícu  
lo 214, último párrafo, seguiría siendo adecuada después de la reforma  
del artículo 209.

#### 4.- VALORACION.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado ----  
criterio relativo a la valoración de las pruebas en los siguientes --  
términos:

\* PRUEBAS, ANALISIS Y VALORACION DE LAS. Para que puedan --  
considerarse debidamente analizadas y valoradas determinadas pruebas, -  
no es suficiente citarlas, sino que deben ser objeto de cuidadoso exs-  
men con la conclusión de si son o no eficaces para demostrar los he---  
chos o la finalidad que con ellos se persigue, además de expresarse, -  
en cada caso, la razón que justifique la conclusión a que se llegue.

\* Amparo en revisión 1202/77.- Juan Duarte López.- 24 de abril de 1980.

Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Raúl Molina Torres.

\* Precedente:

\* Amparo en revisión 4095/59.- Industria Embotelladora de México, S.A. 23 de enero de 1974.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Franco Cerreño. Secretario: Rafael Coello Lessieur. \* ( 110 )

El anterior es un criterio de carácter general, de tal manera que, considerando la materia de nuestro trabajo, hacemos alusión al criterio que la propia Suprema Corte ha sentado en relación a ella:

\* PRUEBAS. SU VALORACION EN EL PROCEDIMIENTO FISCAL.- Las pruebas ofrecidas por las partes dentro del procedimiento fiscal deben examinarse pormenorizadamente y valorarse jurídicamente en lo individual para arribar a la conclusión de su eficacia o ineficacia con objeto de demostrar los hechos o finalidad que persiguen. Cuando las autoridades fiscales no procedan de esa manera, se incurre en violación a las normas que regulan la prueba.

\* Revisión fiscal 27/79.- Fincas y Urbanizaciones, S.A.- 8 de noviembre de 1979.- 5 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Secretario: Raúl Molina Torres. \* ( 111 )

El artículo 234 del Código Fiscal de la Federación vigente establece, a nuestro parecer, un sistema de valoración de las pruebas de carácter mixto, supuesto que combina la prueba tasada con la libre

( 110 ) Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- por su Presidente el Señor Lic. Agustín Téllez Cruz al terminar el año de 1980. Segunda Parte. Ob. Cit. Págs. 112-113.

( 111 ) Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- por su Presidente. Ob. Cit. Pág. 115.

apreciación, ya que permite al juez apartarse de aquéllas y basarse exclusivamente en su propia convicción, con el deber de motivar y fundar razonadamente su valoración personal.

La fracción I del artículo 234, señala que harán prueba plena:

- a) La confesión expresa de las partes.
- b) Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario.
- c) Los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos.

La fracción II establece que la valoración de las pruebas pericial y testimonial, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Y, finalmente, el último párrafo, señala la facultad de libre apreciación de las pruebas que se otorga al juzgador.

CAPITULO IV  
LA FASE CONCLUSIVA

A).- LA SENTENCIA.

1.- CUESTIONES INCIDENTALES QUE LE ANTECEDEN.

El artículo 236 del Código Fiscal de la Federación se refiere a la sentencia que recaerá en el juicio de nulidad que se analice, señalando que se pronunciará dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se cierre la instrucción en el proceso.

Para tales efectos, establece el numeral en cuestión, el magistrado instructor deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los treinta días siguientes al mencionado cierre.

Hece alusión también a las resoluciones que deberán dictarse en los casos de sobreesamiento, conforme a las causales previstas por el artículo 203 del propio Código Fiscal, añadiendo que para dictar estas resoluciones no será requisito que se hubiese cerrado la instrucción.

Tomando en consideración que para llegar al momento procesal de la sentencia, se tome como punto de referencia el de cierre de la instrucción, es pertinente referirse al mismo, conforme al tratamiento que el Código Fiscal de la Federación le otorga en su artículo 235.

El numeral citado señala las diversas situaciones que el magistrado instructor tomará en cuenta antes de llegar a declarar cerrada la instrucción, mismas que se verificarán cuando:

a) Se haya contestado la demanda o la ampliación de la misma cuando proceda, o ,

b).- Se hayan desahogado las pruebas, resuelto los incidentes de previo y especial pronunciamiento o el de recusación, o ,

c) Se haya practicado la diligencia que el magistrado hubiese ordenado.

Diez días después de cumplidas las situaciones señaladas, el magistrado instructor notificará a las partes que disponen de un plazo de cinco días para que formulen alegatos por escrito y, una vez que se haya vencido tal plazo, declarará cerrada la instrucción.

Este período del proceso fiscal es de suma importancia, supuesto que, como resultado del mismo, el juzgador procederá a declarar vistos los autos, a efecto de que se dicte sentencia en su oportunidad.

Pensamos que el Código Fiscal abrogado regulaba con mejor técnica este momento, ya que establecía para el desarrollo del mismo la celebración de una audiencia, en donde la Sala del conocimiento, estaría en contacto directo con las partes, con los elementos probatorios y escucharía de viva voz las conclusiones y alegatos de los contendientes.

En razón de ello, proponemos que se modifique el Código Fiscal vigente para que establezca, nuevamente, la celebración de una audiencia que tenga como resultado final la declaración del precitado cierre.

Sus características y regulación deberán tomarse del artículo 222 del Código Fiscal de la Federación abrogado, para incorporarlas al vigente.

Conforme al desarrollo de este trabajo, y dado que ya analizamos la demanda, la contestación y la ampliación de la misma, es pertinente ahora, referirse a las cuestiones que impidan se emita una decisión en cuanto al fondo del asunto y que se encuentren mencionadas por los numerales del Código Fiscal a que hemos hecho alusión y que son en concreto los artículos 235 y 236.

Tales cuestiones son los incidentes de previo y especial pronunciamiento y el de recusación, abordados por el artículo 235; y el sobressimiento señalado por el 236.

El artículo 217 del Código Fiscal vigente contempla los incidentes de previo y especial pronunciamiento, mismos que son los siguientes:

- I.- La incompetencia en razón de territorio.
- II.- La acumulación de autos.
- III.- La nulidad de notificaciones.
- IV.- La interrupción por causa de muerte o disolución.

La calidad de previo y especial pronunciamiento significa que el juicio fiscal ha de suspenderse hasta en tanto se tramite y resuelva alguno de los incidentes mencionados.

El propio artículo 217 hace mención a otros incidentes - que no tienen ese efecto suspensivo y que, en concreto, son los siguientes:

- 1.- El de recusación de Magistrados y Peritos.
- 2.- El de suspensión de la ejecución.
- 3.- El de falsedad de documentos.



Becerra Bautista afirma que los incidentes son:

"... pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal. " ( 112 )

Buitrón Pineda por su parte dice que un incidente es una:

"... circunstancia que obataculize la buena marcha del proceso y que sea de tipo accesorio a la controversia principal. "( 113 )

Agrega el autor en cita que "... el vocablo incidente, deriva del latín incido-incidens ; acontecer, interrumpir, suspender. O sea aquello que sobreviene en el juicio fuera de lo principal y que en algunos casos llegan a suspender el curso ordinario de éste. " ( 114 )

Dado que los incidentes de previo y especial pronunciamiento se refieren a presupuestos para que sea válido el proceso, requieran de una tramitación especial previa al cierre de la instrucción, supuesto que ellos no varían la litis del proceso fiscal.

Tal regulación se encuentre contenida en los artículos 218 al 224 inclusive del Código Fiscal. Nos referimos a ellos de la siguiente manera:

I.- Incompetencia en razón de territorio. Tal situación -- presenta los siguientes matices:

Cuando una sala es incompetente, ésta puede reconocerlo y, en consecuencia, emitir una resolución en tal sentido, comunicándola a la sala que ella estime competente, enviándole los autos respectivos.

( 112 ) Becerra Bautista, José. Ob. Cit. Pág. 262.

( 113 ) Buitrón Pineda, Miguel. " La Audiencia en el Juicio de Nulidad." Tribunal Fiscal de la Federación. Tomo II. Ob. Cit. Pág. 500.

( 114 ) Buitrón Pineda, Miguel. Ob. Cit. Pág. 502.

La sala requerida podrá decidir dentro de un plazo de 48 horas siguientes si acepta conocer del asunto o se niega a ello.

Si acontece lo primero, emitirá resolución en tal sentido haciéndole del conocimiento de la sala requirente, de las partes y de la Sala Superior. En caso contrario, sólo hará saber su resolución a la requirente y a las partes, remitiendo los autos a la Sala Superior.

La Sala Superior dentro del plazo de cinco días siguientes decidirá a cual sala regional corresponde conocer del juicio, pudiendo designar a cualquiera de los contendientes o a una sala diferente. Al respecto, el propio Tribunal Fiscal de la Federación ha emitido criterio:

" INCOMPETENCIA POR RAZON DE TERRITORIO.- LA SALA SUPERIOR AL RESOLVERLO, PUEDE DETERMINAR QUE LA COMPETENTE ES UNA DIFERENTE A --- AQUELLAS QUE SE DECLARARON INCOMPETENTES.- Si al estudiar la Sala Superior el incidente de incompetencia por razón de territorio suscitado entre dos Salas Regionales, advierte que fue correcto que ambas se declararan incompetentes, pues el asunto correspondía a la jurisdicción de otra Sala, así debe declararlo ordenando el envío de los autos a esta última y haciendo la comunicación respectiva a las otras Salas.(10)

" Revisión No. 10/83.- Resuelta en sesión de 4 de mayo de 1983, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretario: Lic. Aurea López Castillo. " ( 115 )

Otra diversa situación se contempla en caso de incompetencia, cuando las Salas Regionales no procedan como se ha señalado en los párrafos anteriores. En estas circunstancias, cualquiera de las partes -

( 115 ) Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 2a. Época. Año V.- Núm. 41. Mayo de 1983. Pág. 798.

podrá recurrir a la Sala Superior, ante la que presentará copia certificada de la demanda y de las constancias que crea pertinentes. Si la Sala Superior las estime suficientes, ordenará la remisión de los autos a la Sala Regional que estime competente. Si las constancias no fueren suficientes, pedirá un informe a la Sala denunciada y producirá su resolución con fundamento en lo que éste exponga.

Todas estas reglas se encuentran contenidas en el numeral 218 del Código Fiscal de la Federación.

La regulación estudiada garantiza el no desechamiento de la demanda, aunque la Sala que conozca inicialmente sea incompetente; al respecto el Tribunal Fiscal ha emitido la siguiente tesis:

" DEMANDA.- SI SE PRESENTA EN UNA SALA REGIONAL QUE NO ES COMPETENTE NO DEBE DESECHARSE SINO TRAMITARSE EL INCIDENTE RESPECTIVO.- De acuerdo con el análisis relacionado de los artículos 192 y 213 bis del Código Fiscal de la Federación en concordancia con la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución debe establecerse que cuando se presente una demanda ante una Sala que resulte incompetente, no cabe desecharla, sino tramitar el incidente de incompetencia relativo. ( 44 )

" Revisión No. 865/81.- Resuelta en sesión de 19 de enero de 1983, por mayoría de 7 votos, 1 parcialmente en contra y 1 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Antonio Jéuregui Zárate. " ( 116 ) Los artículos vigentes son el 207 y el 218 .

II) El incidente de acumulación de autos se regula conforme a las prescripciones del artículo 219, numeral que señale que ese incidente

( 116 ) Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 2a. Época. Año V. Núm. 37. Enero de 1983. Págs. 405 y 406.

te procederá en los siguientes casos:

1.- Cuando las partes involucradas en dos o más juicios - pendientes de resolución sean las mismas e idénticos los agravios invocados.

2.- Cuando siendo diferentes las partes y distintos los agravios esgrimidos, sea uno mismo el acto impugnado o las impugnaciones se dirijan a varias partes del mismo acto.

3.- Cuando los actos que se impugnan sean unos antecedentes o consecuencia de los otros, sin importar que las partes y los agravios sean o no diferentes.

Este incidente deberá hacerse valer hasta antes de que se cierre la instrucción, conforme lo manda el artículo 220.

Las reglas a que se sujeta el trámite de tal incidente - se contienen en los artículos 221 y 222; el primero de ellos señala que la acumulación se tramitará ante el magistrado instructor que conozca del juicio iniciado en primer término. El magistrado formulará dentro del plazo de diez días un proyecto de resolución que someterá a la Sala para que ella resuelva lo que estime procedente. La acumulación también podrá tramitarse de oficio.

El numeral 222 se refiere a las siguientes cuestiones:

I ) Las solicitudes notoriamente infundadas se desecharán de plano.

II ) Si se decreta la acumulación, la Sala que conozca del juicio más reciente queda obligada a remitir los autos a la que conoce del primer juicio en un plazo máximo de seis días.

III ) Si la acumulación se decreta en una misma Sala, los autos se turnarán al magistrado que conozca del juicio más antiguo.

IV ) Si en alguno de los juicios ya se hubiese cerrado la instrucción o se encontrara en instancia diversa, la acumulación no podrá decretarse, procediendo entonces la suspensión del procedimiento del juicio en trámite, ya sea a petición de parte o de oficio. Tal suspensión subsistirá hasta que se emita resolución definitiva en el otro juicio.

c) Incidente de nulidad de notificaciones.

El artículo 223 del Código Fiscal de la Federación enuncia categóricamente que las notificaciones realizadas en contravención de las normas que para el efecto consigna el propio Código, serán nulas.

Continúa señalando que las promociones de nulidad notoriamente infundadas serán desechadas de plano.

Asimismo, establece que el perjudicado podrá solicitar la declaración de nulidad, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que tuvo conocimiento del hecho, debiendo ofrecer las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Admitida la promoción, se dará vista, durante un plazo de cinco días, a las partes diversas para que expongan lo que a su derecho convenga. Una vez que transcurra dicho plazo, se dictará resolución por el magistrado instructor.

La Sala mandará reponer el procedimiento a partir de la fecha de la notificación anulada, cuando haya declarado tal nulidad.

El numeral en cita finaliza refiriéndose a la imposición de sanciones al actuario involucrado en las notificaciones: una multa o la destitución de su cargo en caso de reincidencia.

Por último, es necesario asentar que el Tribunal Fiscal de la Federación no está facultado para conocer de oficio tal incidente, según se desprende del criterio que el respecto ha emitido :

" TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- NULIDAD DE NOTIFICACIONES.- LAS SALAS DEL TRIBUNAL ESTAN IMPEDIDAS PARA CONOCER DE OFICIO RESPECTO DE ELLA.- Si la autoridad demandada al producir su contestación a la demanda exhibe en autos la documentación que considera pertinente para acreditar que determinada resolución fué del conocimiento de la demandante, el Magistrado Instructor deberá dar vista de dicha documentación a la contraparte, para que manifieste lo que a su derecho convenga o amplíe su demanda en los términos del artículo 165 del Código Fiscal de la Federación, estando impedidas las Salas de este Tribunal para conocer de oficio sobre la legalidad o ilegalidad de dicha notificación.

" Revisión No. 780/79.- Resulta en sesión de 16 de julio de 1980, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edoardo Plascencia Gutiérrez.- Secretario: Lic. Remiro Hernández Nieto. " ( 117 )

El artículo 165 mencionado en la tesis anterior, pertenece al Código abrogado; actualmente, le sustituye el artículo 210, párrafo segundo del Código Fiscal vigente.

En cuanto al criterio en sí, pensamos que resulta rigurosa, ya que si de las constancias se desprenden los elementos suficientes para percibirse de la existencia de la irregularidad de las notificaciones, no encontramos impedimento para que las Salas la declaren de oficio, supuesto que de no hacerlo así, quedará subsistente el vicio y lo que es peor aún, subsanado si no es combatido expresamente.

( 117 ) Hoja Informativa. Tribunal Fiscal de la Federación. Sala Superior. Julio de 1980. Pág. 25.

d) Incidente de interrupción por causa de muerte o disolución.

Este incidente lo regule el artículo 224 del Código Fiscal mismo que establece los supuestos en que procederá, los cuales son los siguientes:

1.- Muerte de personas que sean parte en el juicio.

2.- Disolución de una persona moral que sea parte demandada, cuando tal disolución se derive de las causales legales pertinentes.

El incidente se tramitará a petición de parte o de oficio cuando el Tribunal conozca de tal hecho.

La declaración de reanudación del proceso se generará --- cuando se presente al mismo el causahabiente de la parte desaparecida o su representante dentro del plazo de un año a partir de la fecha en que se haya decretado la suspensión. Si transcurre tal plazo y no se -- apersonan a juicio, éste continuará y las notificaciones se harán por lista.

Si durante la interrupción se produjera indebidamente algún acto procesal, pensamos que el mismo deberá tenerse por ineficaz, sin que sea necesario el trámite y la declaración de su nulidad.

La tramitación del incidente analizado deberá realizarse ante el magistrado instructor y procederá hasta antes de que en el pro caso fiscal se cierre la instrucción.

Si los supuestos se presentan después del cierre, dejarán de ser causales de este incidente, pasando a ser materia de la sentencia definitiva, según nuestra opinión.

Los incidentes cuya naturaleza permite la marcha del proceso fiscal hasta el cierre de la instrucción son los siguientes:

- a' ) Incidente de recusación de Magistrados y Peritos.
- b' ) Incidente de Suspensión de la Ejecución.
- c' ) Incidente de Falsedad de documentos.

Su regulación se encuentra contenida en los artículos 225 al 229 inclusive del Código Fiscal de la Federación.

- a' ) Incidente de recusación de Magistrados y Peritos. -

El artículo 225 mencionado se refiere a los casos de impedimento de los Magistrados y Peritos del Tribunal Fiscal de la Federación, como causas de la recusación de los mismos. Para tal efecto, remite el artículo 204 del propio Código, mismo que contiene los siguientes casos:

- 1.- Tener interés personal en el asunto.
- 2.- Ser parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes, o de sus representantes o patronos.
- 3.- Haber sido patronos o apoderados en el mismo asunto.
- 4.- Tener amistad o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes.
- 5.- Haber dictado el acto impugnado, o haber participado en la emisión o ejecución del mismo.
- 6.- Figurar como parte en un juicio similar pendiente de resolución.
- 7.-Estar en una situación que le coloque en forma análoga o más grave que las mencionadas, afectando su imparcialidad.

Cuando acontezca alguno de estos impedimentos, los magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios, - como lo establece el artículo 205.



La Sala Superior calificará las excusas y determinará --- la substitución del magistrado impedido, conforme a lo dispuesto por el numeral 206 del Código en análisis.

La recusación de magistrados se tramitará mediante escrito dirigido al Presidente del Tribunal Fiscal, anexando las pruebas que se ofrezcan. El Presidente mencionado solicitará, dentro de un plazo de tres días siguientes a la fecha de presentación del escrito, un informe al -- magistrado recusado, originándose la presunción de ser cierta la causa - si no lo rinde en igual plazo.

Una vez declarada la recusación será sustituido el magis- trado, en la forma que para ese efecto prescribe la Ley Orgánica del Tri- bunal Fiscal.

Todas estas reglas se encuentran contenidas en el artículo 226, mismo que agrega que la recusación de un perito del Tribunal se tra- mitará y resolverá conforme a las reglas enunciadas, con la salvedad de que el escrito deberá dirigirse al Presidente de la Sala que conozca del asunto, dentro de un plazo de seis días siguientes a aquél en que las -- partes sepan que ha rendido su dictamen el perito.

Finaliza el numeral citado con el señalamiento de que los magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para ese so- lo efecto.

b' ) Incidente de Suspensión de la Ejecución.

Este incidente procede cuando la autoridad ejecutora nie-- gue a los particulares la suspensión, rechace la garantía que ofrezcan o reinicie la ejecución. Deberán promover el incidente ante el magistrado instructor que conozca del asunto, anexando copia del documento en donde conste la garantía y copia de aquéllos en que conste la iniciación del -

proceso fiscal. Las autoridades fiscales quedan también legitimadas para promover este incidente con respecto al otorgamiento de la suspensión, cuando ésta no se ajuste a la ley. Regulación que se encuentra contenida en el artículo 227 del Código Fiscal.

El numeral 228 se refiere a la orden que se girará a la autoridad para que rinda un informe de su proceder dentro de un plazo de tres días, exigiéndole además que suspenda la ejecución, apercibiéndole de que en caso de negarse a la obediencia se tendrán por ciertos los hechos y se declarará fundado el incidente. La Sala dictará resolución en un plazo de cinco días. Si la autoridad se niega a obedecer lo ordenado se le impondrá al funcionario responsable del incumplimiento una multa de uno a tres tantos del equivalente al salario mínimo general de la zona económica que corresponda al Distrito Federal, pero elevado al mes.

Cuando el incidente haya sido promovido por la autoridad, se tramitará el incidente, en lo que proceda, conforme a las prescripciones del artículo analizado.

c° ) Incidente de Falsedad de Documentos.

Este incidente se hará valer ante el magistrado instructor hasta antes de que se cierre la instrucción y procede cuando alguna de las partes alega la falsedad de un documento, incluso de las promociones y actuaciones del juicio. La Sala resolverá acerca de la autenticidad del documento de manera exclusiva para efectos del mencionado juicio.

En relación con los incidentes analizados, sobre todo aquellos que son de previo y especial pronunciamiento, creemos que si no son resueltos y el juzgador declara vistos los autos, emitiendo además sentencia de fondo, incurre en una violación procesal esencial,

que debe remediarse mediante la revocación de la sentencia para que la Sala del conocimiento reponga el procedimiento.

En cuanto al sobreseimiento ha que hace referencia al artículo 236 del Código Fiscal, atendiendo a sus efectos, consiste en la abstenición del juzgador de sentenciar el fondo de la controversia para que las partes queden en la situación en que se encontraban cuando el demandante intentó su acción, o en aquélla otra en que estaban colocadas cuando sobrevino la causa del sobreseimiento.

El propio artículo 236 remite al numeral 203 del mismo Código, a efecto de conocer las causales de sobreseimiento, mismas que son las siguientes:

- 1.- Desistimiento del demandante.
- 2.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 202 del Código Fiscal.
- 3.- La muerte del demandante durante el juicio, si es intransmisible su pretensión o si su deceso deja sin materia el juicio.
- 4.- Cuando la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.
- 5.- Cuando por disposición legal exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

Es en esta figura jurídica donde se observe con mayor objetividad la importancia y trascendencia del concepto del interés público, dado que en atención a él, las causales de sobreseimiento, son analizadas y resueltas por el juzgador, aún de oficio, a fin de evitar la prosecución de un proceso atacado por alguna de estas causas que le colocan

en la imposibilidad de juzgar el fondo de la controversia, evitando así, un derroche de recursos que resultaría oneroso para las partes y para el propio Estado.

Tal facultad de analizar y resolver aún de oficio los casos de sobreseimiento, es comentada por el Tribunal Fiscal de la Federación en los siguientes criterios:

\* SOBRESEIMIENTO DE OFICIO.- PROCEDE DECRETARLO AUN CUANDO NO SE HAYA CONTESTADO LA DEMANDA.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 222 fracción III del Código Fiscal de la Federación, las Salas Regionales deben estudiar aun de oficio los sobreseimientos que pudieran advertir, por lo que en caso de que no se haya contestado la demanda, ello no excluye que se realice de oficio el estudio de los sobreseimientos que pudieran existir, dado que la no contestación de la demanda sólo trae como consecuencia tener por ciertos los hechos, pero no el derecho, en términos del ordenamiento legal citado. ( 77 )

\* Revisión No. 691/82.- Resuelta en sesión de 26 de enero de 1983, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez  
Secretaría: Lic. Rosa María Corripio Moreno. \* ( 118 )

\* CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.- AUN DE OFICIO DEBEN DE ESTUDIARSE.- Si de autos aparece que existen causales de sobreseimiento éstas deben analizarse aun de oficio, con base en lo dispuesto por el artículo 222 fracción III del Código Fiscal de la Federación, tomando en cuenta además, que las cuestiones de improcedencia del juicio son de orden público y que a la Sala Superior, en su carácter de Órgano de segundo grado, le corresponde la plenitud de facultades de que están in-

vestidas las Salas de primera instancia, por lo que a pesar de que el precepto invocado se refiera a estas últimas puede ser aplicado por la Sala Superior al conocer del recurso de revisión. ( 3 )

" Revisión No. 1462/80.- Resuelta en sesión de 3 de noviembre de 1982,- por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponco Gómez.- Secretario: Lic. Manuel Castellanos Tortolero. " ( 119 )

El artículo 222 citado en esta tesis, corresponde al Código Fiscal abrogado; actualmente no existe en el Código Vigente ninguna disposición similar, por lo que pensamos que debe seguir prevaleciendo el criterio analizado, a efecto de que los sobreesamientos continúen re solviéndose aun de oficio por el Tribunal Fiscal de la Federación.

Las cuestiones previas analizadas, que son los incidentes y el sobreesamiento tienen, como esencia fundamental, la de ser, en su oportunidad, condiciones que, una vez estudiadas y resueltas, producen la regularidad y legalidad de la sentencia, por lo que su colocación en la serie procesal resulta de vital importancia.

## 2.- CONCEPTO.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 220, define a la sentencia como aquella resolución judicial que resuelve el fondo del negocio.

En este sentido se pronuncian los siguientes autores:

Porras y López, quien afirma que la sentencia es: "... el acto culminante del proceso fiscal. " ( 120 )

( 119 ) Reviste del Tribunal Fiscal de la Federación. Núm. 35. Pág. 242.

( 120 ) Porras y López, Armando. Derecho Procesal Fiscal. México. Ed. - Textos Universitarios, S.A. 1977. Pág. 199.

Fix-Zamudio y Ovalle Favela establecen que las sentencias son aquéllas resoluciones judiciales que: "... deciden el fondo del asunto. " ( 121 )

Briseño Sierra señala que la sentencia es: "... un mandato que resuelve uno o varios dilemas contenidos en ese debate, haciendo prevalecer o triunfar una o más pretensiones sobre sus contrerías o contradictorias. " ( 122 )

Gómez Lara escribe que la sentencia es: "... un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, y que pone fin al proceso. " ( 123 )

Nosotros pensamos que este es el criterio que debe prevalecer en cuanto a la significación del vocablo sentencia, con la finalidad de evitar confusiones y eventuales actividades procesales que resultarían improcedentes, cuando se quisiera atacar una resolución que no tenga la calidad de sentencia conforme al significado que hemos venido estudiando.

Lo anterior es posible en virtud de que existen ordenamientos que utilizan el término sentencia para denominar no sólo a aquélla resolución que decide el fondo del asunto, sino también para aquéllas resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión incidental o deciden un presupuesto de la validez del proceso, a éstas les llaman sentencias interlocutorias; el Código de Procedimientos Civiles del Dis

( 121 ) Fix-Zamudio, Héctor y Ovalle Favela, José. Introducción al Derecho Mexicano. Derecho Procesal. México. Ed. U.N.A.M. 1981. --- Pág. 71.

( 122 ) Briseño Sierra, Humberto. " La Sentencia en el Proceso Contencioso Administrativo. Naturaleza y Alcances. Tribunal Fiscal de la Federación. Cuarenta y Cinco Años. Tomo II. Ob. Cit. Pág.553.

( 123 ) Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit. Pág. 319.

trito Federal se refiere a ellas en su artículo 79, que señala:

" Artículo 79.- Las resoluciones son :

" V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;... "

Existe también una tesis del Tribunal Fiscal de la Federación que utiliza el término de la misma equivocada manera, según nuestro punto de vista:

" COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES.- CASO EN QUE SE -- EMITE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA COMBATIDA EN AMPARO.- ... independientemente de que la Sala Metropolitana en turno haya dictado una sentencia interlocutoria... "

" Incidente de incompetencia No. 56/82.- Resuelto en sesión de 15 de noviembre de 1982, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Góitrón.- Secretario: Lic. Oscar Roberto Enríquez Enríquez. " ( 124 )

Pensamos que para este tipo de resoluciones judiciales debe emplearse la denominación de auto, que utiliza el Código Federal de Procedimiento Civiles, mismo que establece:

" Artículo 220. Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio."

Creemos que la diferenciación en cuanto a las denominaciones de las resoluciones judiciales es importante, supuesto que a partir de su clasificación puede saberse el tipo de recurso o medio de impugnación.

( 124 ) Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Núm. 35. Pág. 251.

nación que procede contra ellas.

### 3.- REQUISITOS.

La sentencia, además de ser formulada por escrito, debe ester dividida en tres partes que se utilizarán, respectivamente, para referirse a los argumentos de las partes, a las consideraciones de derecho de la Sala del conocimiento y los puntos decisorios; estas partes se denominan: resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

Los resultandos consisten en la relación de los hechos que se contienen en los autos, de tal manera que resulte ser una narración sucinta de la demanda, contestación, intervención de otras partes y diversas actuaciones adicionales que posean trascendencia en relación -- con el sentido del fallo.

Los considerandos consisten en el análisis de los argumentos vertidos en relación con la controversia.

En esta parte de la sentencia operan las siguientes reglas:

a) La sentencia debe fundarse en derecho, conforme lo manda el artículo 237 del Código Fiscal.

b) El fallo comprenderá el examen de todos y cada uno de los puntos controvertidos, de acuerdo al numeral mencionado.

c) Asimismo, se podrán invocar hechos notorios, atento a la facultad que en ese sentido le otorga el mismo numeral.

d) Deberá valorar las pruebas recibidas, conforme a las -- normas que para tal valoración establecen el Código Fiscal y el Código



Federal de Procedimientos Civiles.

e) La sentencia deberá estar fundada cuidadosamente cuando el juzgador sustente una convicción distinta acerca de los hechos -- del litigio, derivada del enlace de las pruebas rendidas y de las pre-- sunciones formadas como resultado del ejercicio de la facultad que le - confiere al juzgador el artículo 234 del Código Fiscal.

f) El fallo no podrá anular o modificar los actos que no hayan sido impugnados de manera expresa.

g) La resolución podrá fundarse en la jurisprudencia del propio Tribunal Fiscal de la Federación.

h) Deberá establecer con toda precisión y claridad, la -- causa o causas de anulación, cuando el fallo sea en ese sentido o, en -- caso contrario, la consideración exhaustiva de que no existen.

Los puntos resolutivos son aquéllos que contienen las de-- terminaciones que deciden el fondo del asunto, orientándose de acuerdo a los efectos que las sentencias del Tribunal Fiscal puedan tener. (In-- fra, pág. 126 )

Otro requisito de vital importancia consiste en que la sen-- tencia deberá estar autorizada por las firmas de los Magistrados que la dictaron, así como por la del Secretario de Acuerdos que da fe.

La firma de este último funcionario reviste gran trascen-- dencia, pues si no aparece en el documento que contiene a la sentencia, se estima que la misma no se ha producido aún.

Tal criterio se desprende de la tesis sentada por el Pri-- mer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en ese sentido:

" SENTENCIAS FISCALES.- Si no aparece autorizada con la -

firma del correspondiente secretario, como lo determina el artículo 33, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, - sino que únicamente se observan en ella las firmas de los Magistrados - integrantes de dicha Sala Regional, formalidad esa sin la cual no puede aceptarse que la resolución reclamada fuera dictada por el órgano jurisdiccional facultado para darle la fuerza legal que le corresponda, dada la omisión apuntada debe estimarse que el citado procedimiento no ha -- culminado aún con resolución alguna. En consecuencia al no existir le-- galmente esa resolución, el acto reclamado tampoco existe.

" Amparo directo 121/80.- Afianzadora Serfín, S.A.- 30 de abril de 1980. Unanimidad de votos.- Ponente: J. Espiridión González Mejía.- Secretario Francisco José Domínguez Ramírez. " ( 125 )

Así analizados los requisitos de la sentencia, podemos -- concluir afirmando que a la falta de alguno de ellos, se estará en pre-- sencia de una violación formal misma que, para ser subsanada, deberá -- ser combatida a través del uso de los medios de impugnación proceden--- tes. ( Infra, pág. 127 )

#### 4.- EFECTOS.

La doctrina contempla tres tipos de sentencias conforme a sus efectos:

a) La sentencia declarativa. Es aquella que clarifica el derecho o la situación jurídica controvertida.

( 125 ) Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- Por su Presidente... Tercera Parte. Ob. Cit. Págs. 208 y 209.

b) La sentencia de condena. Es aquélla que señala la conducta que debe seguir el demandado con motivo del fallo.

c) Sentencia constitutiva. Es la que fija nuevas situaciones jurídicas respecto de la situación anterior.

Por lo que se refiere a las sentencias que pronuncia el Tribunal Fiscal de la Federación, éstas son, en un concepto general, -- del primer tipo, lo que se traduce en dos series limitantes, a las que se refiere Arreola Ortiz al señalar que de acuerdo a la forma en que -- fue concebido el Tribunal Fiscal de la Federación, ésta arrojó " Que -- sus resoluciones definitivas fuesen meramente declarativas y que el Tri bunal careciese de imperio para hacer cumplir sus decisiones." ( 126 )

Lo anterior implica que el Tribunal debe limitarse en -- sus fallos a resolver acerca de la legalidad o ilegalidad de los actos o resoluciones de la autoridad, sin que pueda sustituirla.

Ponce Gómez afirma en el mismo sentido que: "... cuando la sentencia declare la nulidad y salvo que se limite a mandar reponer el procedimiento o a reconocer la ineficacia del acto, en los casos en que la autoridad haya demandado la anulación de una resolución favorable a un particular, indicaré los términos conforme a los cuales debe - dictar su nueva resolución la autoridad fiscal, queriendo decir con esto que únicamente debe concretarse a mandar reponer el procedimiento o a reconocer la ineficacia de una resolución favorable al particular, - pero en los demás casos deberá señalar la forma y el término conforme - al cual debe dictar su nueva resolución la autoridad fiscal, siendo im-

( 126 ) Arreola Ortiz, Leopoldo R. " La Naturaleza del Tribunal Fiscal de la Federación. Tribunal Fiscal de la Federación. Cuarenta y Cinco Años. Tomo II. Ob. Cit. Pág. 173.

portante destacar que no le puede señalar a la autoridad como debe dictarla, pues en ese caso se estaría constituyendo en administradora del impuesto o en autoridad ordenadora o ejecutora, o sea que nada más en los términos en que debe dictarla... " ( 127 )

J. Kaye ( 128 ) al referirse al tópicó, se manifiesta en el mismo sentido.

Margain Manatou afirma por su parte que : " Los juicios serán en todo caso de nulidad; normalmente simples juicios declarativos ( casos de oposición y de instancia de la Secretaría de Hacienda ). En otros, llevarán implícita la posibilidad de una condena ( negativas de devolución ). Pero, y esto conviene aclararlo, el Tribunal no está dotado de competencia para pronunciar mandamientos dirigidos a obtener la ejecución de sus fallos. La negativa de los agentes del Fisco a obedecer las disposiciones del Tribunal deberá de combatirse, como la de cualquier otra autoridad obstinada en no hacer lo que legalmente está obligada a realizar, mediante el amparo, en el que, como es obvio, ya no se discutirán las cuestiones que fueron resueltas en el juicio administrativo, sino únicamente la posibilidad material o jurídica de la ejecución. " ( 129 )

Hedúan Virués comenta acerca del punto en análisis lo siguiente:

" Otro argumento para sostener la plena jurisdicción del

- ( 127 ) Ponce Gómez, Francisco. "Organización y Funcionamiento del Tribunal Fiscal de la Federación." Tribunal Fiscal de la Federación... Tomo II. Ob. Cit. Pág. 240.
- ( 128 ) J. Kaye, Dionisio. Breviario de Procedimientos Fiscales de Defensa. México. Ed. I.E.E.S.A. 1981. Pág. 218.
- ( 129 ) Margain Manatou, Emilio. "El Tribunal Fiscal de la Federación.- Un somero Examen del Mismo." Tribunal Fiscal de la Federación... Tomo II. Ob. Cit. Pág. 252.

Tribunal Fiscal de la Federación, se hace consistir en que el fallo anulatorio no se limita a declarar la nulidad del acto juzgado, sino que puede indicar los términos en que habrá de producirse un nuevo acto, cuando éste es necesario. Más como tal indicación no entraña sustitución de la autoridad demandada en el ejercicio de las facultades conforme a las cuales emitió el acto impugnado, ni es conminatoria ni es ejecutable, - dicho argumento carece de consistencia. Lo que al parecer sucede es que se confunde el apremio o conminación para lograr el cumplimiento de una sentencia, medios que no están al alcance del Tribunal Fiscal de la Federación, con la extrema coacción tendiente a ejecutarla materialmente, supliendo al ejecutado en sus obligaciones de hacer;... ( 130 )

Lomelí Cerezo se pronuncia en el mismo sentido al afirmar que: "... el Tribunal Fiscal de la Federación en su carácter de órgano jurisdiccional contencioso administrativo, no puede sustituirse a la autoridad y resolver directamente lo que corresponde sobre los argumentos del recurrente, puesto que el mismo Tribunal ejerce una jurisdicción revisora de los actos de la autoridad administrativa..." ( 131 )

Nosotros seguimos esta línea de pensamiento en cuanto a la cuestión analizada.

No obstante lo anterior, como Briseño Sierra, que en lo general también emite un concepto equivalente, creemos asimismo ----- que, subtrayéndolas del criterio general que las abarca, las sentencias relativas a la anulación de los actos deben reputarse, en una con

( 130 ) Hedúan Virués, Dolores. Cuarta Década del Tribunal Fiscal de la Federación. Ob. Cit. Pág. 15.

( 131 ) Lomelí Cerezo, Margarita. "Efectos de la Nulidad Declarada en las Sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación." Tribunal Fiscal de la Federación... Tomo II. Ob. Cit. Pág. 547.

captuación específica, como constitutivas, pues como afirma el autor --- mencionado, observada en la experiencia, la legislación y la jurisprudencia, la sentencia que anula los actos "... vuelva sobre el pasado y altera y destruye lo realizado. " ( 132 )

El criterio general queda establecido en el sentido - de considerar a las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación como declarativas, pues en ellas se efectúa una valoración de los hechos en - relación con las derivaciones que en derecho puedan exigirse, ya que según Briseño Sierra, "... no es el juzgador quien da o quita el valor de las resoluciones jurídicas, sino que con las circunstancias jurídicas -- las que establecen los hechos cuya subsunción en el tipo legal producen validez o invalidez de la relación concretada en el acto jurídico atacado. " ( 133 )

Con base en las ideas anteriores deben contemplarse las -- prescripciones del artículo 239 del Código Fiscal, que se refiera a los efectos que podrán tener las sentencias que produzca el Tribunal Fiscal de la Federación, mismos que estarán orientados a:

- a) Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- b) Declarar la nulidad de tal resolución.
- c) Declarar la nulidad de la resolución atacada para determinados efectos, con el señalamiento claro y preciso de la forma y términos en que debe cumplirla la autoridad, excepto cuando se trate de facultades discrecionales.

El numeral citado concluye previendo que cuando la senten-

( 132 ) Briseño Sierra, Humberto. "La Sentencia en el Proceso Contencioso Administrativo. Naturaleza y Alcances. Tribunal Fiscal de la Federación... Tomo II. Ob. Cit. Pág. 568.

( 133 ) Briseño Sierra, Humberto. " La Sentencia... Ob. Cit. Pág. 569.

cia se origine con base en los supuestos contenidos en las fracciones - II, III y V del artículo 238, al cual ya nos referimos en el contexto - de este trabajo, ( supra, páginas 17 y 18 ), el Tribunal Fiscal declara- rá la nulidad para que la autoridad emita nueva resolución.

Por lo que se refiere a la fracción I del numeral menciona- do, la sentencia anulará de modo absoluto la resolución combatida, lo - que sin embargo, no impedirá que la autoridad competente dicte una nue- va resolución o lleve a cabo un procedimiento similar al atacado.

En cuanto a lo relativo a la fracción IV del artículo 238,- la sentencia privará de todo valor jurídico a la resolución o procedi- miento impugnados, de tal manera que ninguna autoridad podrá emitir nue- va resolución, o tramitar otro procedimiento, pues en caso contrario, - incurrirá en violación de sentencia.

Finalmente, si las partes no se conforman con la sentencia, deberán hacer valer los medios de impugnación procedentes y, en tal cir- cunstancia, los efectos de la sentencia se suspenderán hasta que se dic- te la resolución que dé fin a la controversia.

Tales medios son los siguientes:

- a) El recurso de queja. Común a las partes y que se encuen- tra regulado por los artículos 245, 246 y 247 del Código Fiscal.
- b) El recurso de revisión. Exclusivo para la autoridad; se regula a través de los artículos 248 y 249 del propio Código.
- c) El recurso de revisión fiscal. También exclusivo para la autoridad; su regulación está contenida en el artículo 250 del Código - Fiscal.
- d) El Juicio de Amparo directo. Para uso de los particula- res. Su regulación está ubicada en la legislación de amparo vigente.

## CONCLUSIONES

Primera. El proceso es una serie de actos proyectivos que con forman un método para la aplicación del derecho; en tanto que el juicio consiste en aquélla porción del proceso durante la cual se determina la controversia a través de la decisión o sentencia definitiva del juzgador.

Segunda. El juicio de nulidad es un conjunto de actos proyectivos que formando una sucesión de fases, tienden a determinar la validez o nulidad del acto controvertido.

Tercera. Mediante la jurisdicción contencioso-administrativa se revisan, ante un tribunal judicial o administrativo, los actos administrativos en controversia. Tal jurisdicción es ejercida en México, -- desde 1936 en el ámbito federal, por un tribunal administrativo denominado Tribunal Fiscal de la Federación, creado a partir del nacimiento -- de la Ley de Justicia Fiscal.

Cuarta. La jurisdicción contencioso-administrativa es de dos tipos: la plena y la de anulación o de ilegitimidad; la primera otorga a quien la ejerce todos los poderes habituales del juzgador, pues en -- ella, el tribunal substituye el órgano combatido, instándolo a cumplir y, en caso de incumplimiento, ejecuta por sí mismo el fallo. En contraposición, la de anulación o de ilegitimidad, que sólo permite al juez -- la anulación del acto combatido, sin poder modificarlo.

Quinta. La jurisdicción que ejerce el Tribunal Fiscal de la -- Federación es del tipo de anulación o de ilegitimidad, aunque existe ya en la época actual, una tendencia que reclama su ubicación en la plena.



Sexta. El proceso fiscal es el conjunto de actos proyectivos que entrelazándose en un todo dinámico, tienden a la aplicación de la ley fiscal a una controversia suscitada entre la administración pública y un contribuyente, con la finalidad de resolverla; mientras que el -- procedimiento fiscal consiste en la ordenación y conexiones de las acti vidades procesales reguladas por la ley fiscal, a efecto de cumplir -- con el rito que las señala.

Séptima. La demanda deberá presentarse ante la Sala Regional competente dentro del plazo de cuarenta y cinco días, si la endereza a un contribuyente y dentro de un plazo de cinco años, si lo hace la au toridad; tal diferencia de plazos no es violatoria del principio de i gualdad procesal de las partes, pues se atiende, en cuanto a la autori dad, al plazo general que existe por mandato de ley, para regular la - extinción de sus facultades de comprobación.

Octava. La contestación de la demanda presentada extemporá-- neamente, de manera incompleta o aquélla que de plano no se presenta, no crea la presunción de certeza de todos los capítulos de la demanda, lo cual es atinado, según mi criterio, pues atiende a la presunción de legalidad de los actos de la autoridad.

Novena. El silencio de las autoridades a una instancia o pe tición debe regularse como resolución favorable al contribuyente, a -- efecto de que aquéllas se evoquen al estudio pronto, responsable y efi caz de los planteamientos que se le formulan.

Décima. Estimo que la prueba es, atendiendo a los diferentes aspectos que a ella se ligan, el acto jurídico procesal que se exteri o riza como medio, acción y resultado que se orienta a provocarle al juz

gador, la convicción o certeza que le lleva a resolver acerca de la per-  
tinencia y eficiencia del mismo.

Decimaprimeras. En relación con la prueba testimonial, propongo que se reforme el artículo 232 del Código Fiscal, para establecer -- que el desahogo de ella, por parte de las autoridades, se realice en su domicilio, ante la presencia del Secretario de Acuerdos designado por -- el Tribunal Fiscal y del demandante, con la finalidad de que se logre -- el propósito del propio numeral, en el sentido de que se puedan aclarar respuestas o incluir preguntas que guarden vinculación con la litis, -- aunque no estén comprendidas en los interrogatorios.

Decimasegundas. El artículo 230 del Código Fiscal debe refor-- marse para establecer que, siguiendo los principios generales de la --- prueba, nunca podrán ser admisibles las pruebas impertinentes, las ine-- ficaces, las inútiles y las inmorales.

Decimaterceras. El artículo 209, penúltimo párrafo y el 214, Úl-  
timo párrafo del Código Fiscal, contienen, en mi concepto, una denega-- ción de justicia, ya que lo procedente, que ahora propongo, es que el -- magistrado instructor requiera al promovente, mediante notificación per-  
sonal, para que en un plazo de cinco días presente los documentos en -- cuestión, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrán por no -- ofrecidas las probanzas por ellos anunciadas.

Decimacuarta. El numeral 234 del Código Fiscal configura un - sistema de valoración de las pruebas de carácter mixto, pues establece, por una parte, que harán prueba plena la confesión expresa de las par-- tes, las presunciones legales que no admiten prueba en contrario, así -- como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públi-

cos, ( prueba tasada ); en tanto que, también señala que las demás pruebas, incluidas la pericial y la testimonial, quedarán a la prudente --- apreciación de la Sala, ( libre apreciación ). Más aún, en este último sentido, faculta a la Sala para que pueda valorar las pruebas sin sujetarse a las reglas anteriores.

Decimaquinta. El Código Fiscal abrogado regulaba con mejor -- técnica el momento procesal correspondiente al cierre de la instrucción, ya que establecía la celebración de una audiencia en la cual, la Sala -- del conocimiento estaría en contacto directo con las partes, con los -- elementos probatorios y escucharía directamente las conclusiones y alegatos de las partes. En razón de ello, propongo la modificación del Código Fiscal vigente, en su parte relativa, para que se reestablezca la celebración de la audiencia; las características y regulación de ella, - deben tomarse del contexto del artículo 222 del Código abrogado.

Decimasexta. Las cuestiones incidentales que anteceden a la - sentencia son: los incidentes de previo y especial pronunciamiento; los incidentes de recusación de magistrados y peritos, de suspensión de la ejecución y de falsedad de documentos y el sobreseimiento.

Decimaséptima. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación son declarativas, pues en ellas se efectúa una valoración de los hechos en función de las derivaciones que en derecho puedan exigirse, - mismas que producen, según el caso, la constatación de la validez o la declaración de nulidad del acto impugnado.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo.  
México. Editorial Textos Universitarios. U.N.A.M. 1975.
- 2.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Tomo I.  
México. Editorial Porrúa, S.A. 1976.
- 3.- ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo II. Buenos Aires. Editorial Ediar Sociedad Anónima. Editores. 1958.
- 4.- ARREOLA ORTIZ, Leopoldo R. "La Naturaleza del Tribunal Fiscal de la Federación." Tribunal Fiscal de la Federación. Cuarenta y Cinco Años Tomo II. México. Editorial Tribunal Fiscal de la Federación. 1982.
- 5.- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. México. Editorial Porrúa, S.A. 1980.
- 6.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. "La Sentencia en el Proceso Contencioso Administrativo. Naturaleza y Alcances. Tribunal Fiscal de la Federación. Cuarenta y Cinco Años. Tomo II. México. Editorial Tribunal Fiscal de la Federación. 1982.  
Derecho Procesal Fiscal. El Régimen Federal Mexicano. México. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. 1975.
- 7.- BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. México. Editorial Porrúa, S.A. 1975.
- 8.- CADENA ROJO, Jaime. La Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación. México. Editorial Trillas. 1976.
- 9.- CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del Proceso Civil. Volumen I.-  
Traducción de Santiago Santía Melendo. Buenos Aires. Editorial Ediciones Jurídicas Europa América. 1959.

Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo I.

Traducción de Nicato Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís --  
Melendo. Buenos Aires. Editorial Uteha Argentina. 1944.

- 10.- CARRILLO FLORES, Antonio. " El Concepto de lo Contencioso Adminis-  
trativo." Aportaciones al Conocimiento de la Administración Fede--  
ral. ( Autores Mexicanos ). México. Editorial Departamento de Pu--  
blicaciones de la Dirección General de Estudios Administrativos de  
la Secretaría de la Presidencia. 1976.

La Justicia Federal y La Administración  
Pública. México. Editorial Porrúa, S.A. 1973.

- 11.- CAVALARIO, Domingo. Instituciones de Derecho Canónico. Tomo I. ---  
Traducción de Juan Tejada y Ramiro. París. Editorial Librería de -  
Don Vicente Salvá. 1846.

- 12.- CORTINA GUTIERREZ, Alfonso. "Ciencia Financiera y Derecho Tributario."  
Tribunal Fiscal de la Federación. Colección de Estudios Jurídicos.--  
Volumen I. México. 1981.

" El Tribunal Fiscal de la Federación en -  
México." Tribunal Fiscal de la Federación. Cuarenta y Cinco Años. -  
Tomo V. México. Editorial Tribunal Fiscal de la Federación. 1982.

- 13.- GOUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos  
Aires. Editorial De Palma. 1951.

- 14.- DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. To  
mo I. Buenos Aires. Editorial Victor P. de Zavalla. 1972.

- 15.- DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho  
Procesal Civil. México. Editorial Porrúa, S.A. 1977.

- 16.- FERNANDEZ Y CUEVAS, José Mauricio. Jurisprudencia en Materia Fis--  
cal. Criterios Sustentados por el Tribunal Fiscal de la Federación  
en Materia de Derecho Procesal Fiscal. México. Ed. Jus. 1976.

- 17.- FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FABELA, José. Introducción al Derecho Mexicano. Derecho Procesal. México. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. 1981
- 18.- FLORIS MARGADANT, S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. México Editorial Esfinge, S.A. 1965.
- 19.- FRAGA, Gabino. " Breves Observaciones Sobre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F. y Sobre el Régimen de Legalidad - en México." Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Ensayos Jurídicos. México. Editorial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F. 1973.  
Derecho Administrativo. México. Editorial Porrúa, S.A. 1952.
- 20.- GARCIA PADILLA, Miguel Angel. " La Prueba Presuncional en Materia Procesal Fiscal. " Tribunal Fiscal de la Federación. Cuarenta y -- Cinco Años. Tomo II. Editorial del Tribunal Fiscal de la Federa--- ción. 1982.
- 21.- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. México. Edito--- rial Textos Universitarios, U.N.A.M. 1980.
- 22.- GOMEZ ORBANEJA, Emilio y HERCE QUEMADA, Vicente. Derecho Procesal Civil. Madrid. Editorial Artes Gráficas y Ediciones, S.A. 1962.
- 23.- GOMEZ Y NEGRO, Lucas. Elementos de Práctica Forense. Valladolid.--- Editorial Imprenta de Don Mariano de Santander y Fernández, Editor y Amigo del Autor. 1827.
- 24.- HEDUAN VIRUES, Dolores. Cuarta Década del Tribunal Fiscal de la Fe dación. México. Editorial Academia Mexicana de Derecho Fiscal. - 1971.

- 25.- J. KAYE, Dionisio. Breviario de Procedimientos Fiscales de Defensa. México. Editorial I.E.E.S.A. 1981.
- 26.- KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. Buenos Aires. Editorial Universitaria de Buenos Aires Argentina. 1981.
- 27.- LOMELI CEREZO, Margarita. "Efectos de la Nulidad Declarada en las Sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación." Tribunal Fiscal de la Federación. Cuarenta y Cinco Años. Tomo II. México. Editorial Tribunal Fiscal de la Federación. 1982.
- 28.- LUTZESCO, Georges. Teoría y Práctica de las Nulidades. Traducción de Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda. México. Editorial Porrúa, S.A. 1980.
- 29.- MANRESA Y NAVARRO, José María. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Reformada. Tomo I. Madrid. Editorial Reus, S.A. 1952.
- 30.- MARGAIN MANATOU, Emilio. " El Tribunal Fiscal de la Federación. Un Somero Examen del Mismo. Tribunal Fiscal de la Federación. Cuarenta y Cinco Años. Tomo II. México. Editorial Tribunal Fiscal de la Federación. 1982.
- 31.- MARTINEZ ROSASLANDA, Sergio. " El Contencioso Administrativo ". -- Tribunal Fiscal de la Federación. Cuarenta y Cinco Años. Tomo II. México. Editorial Tribunal Fiscal de la Federación. 1982.
- 32.- MUÑOZ SAGATE, Luis. Técnica Probatoria. Estudios sobre las dificultades de prueba en el Proceso. Barcelona. Editorial Praxis, S.A. -
- 33.- NAVA NEGRETE, Alfonso. Derecho Procesal Administrativo. México, -- Editorial Porrúa, S.A. 1959.

" Notas Sobre lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. " Revista del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Ensayos Jurídicos. México. 1973.

- 34.- PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción de José Ferrández González. México. Editores Nacional. 1971.
- 35.- PONCE GOMEZ, Francisco. " Organización y Funcionamiento del Tribunal Fiscal de la Federación. " Tribunal Fiscal de la Federación.- Cuarenta y Cinco Años. Tomo II. México. Editorial Tribunal Fiscal de la Federación. 1982.
- 36.- PORRAS Y LOPEZ, Armando. Derecho Procesal Fiscal. México. Editorial Textos Universitarios, S.A. 1977.
- 37.- ROCCO, Ugo. Teoría General del Proceso Civil. México. Editorial - Porrúa, S.A. 1959.
- 38.- SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. México. Editorial Porrúa, S.A. 1968.  
Derecho Administrativo. Tomo I. México. Editorial Porrúa, S.A. 1981.
- 39.- VILLALOBOS ORTIZ, Mo. del Consuelo. " La Importancia de la Relación de las Pruebas con los Hechos de la Demanda. " Tribunal Fiscal de la Federación. Cuarenta y Cinco Años. Tomo II. México. Editorial Tribunal Fiscal de la Federación. 1982.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 1932.
- 2.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. 1967.
- 3.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. 1981.
- 4.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. 1942.
- 5.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1917.



- 6.- LEY DE JUSTICIA FISCAL. ( EXPOSICION DE MOTIVOS ). 1936.
- 7.- LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. 1978.
- 8.- LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

- 1.- APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1975 DEL SEMANARIO JUDICIAL - DE LA FEDERACION. TERCERA PARTE. México. Imprenta Murguía, S.A. -- 1975.
- 2.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN LOS FALLOS PRONUNCIADOS EN LOS AÑOS DE 1917 A 1954.

INFORMES.

- 1.- INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR SU PRESIDENTE EL SEÑOR LIC. AGUSTIN TELLEZ CRUCES AL TERMINAR EL AÑO DE 1980. SEGUNDA PARTE. PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA SALA Y SALA AUXILIAR. México. Editorial Mayo Ediciones, S. de R. L. 1980.
- 2.- INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR SU PRESIDENTE EL SEÑOR LIC. AGUSTIN TELLEZ CRUCES AL TERMINAR EL AÑO DE 1980. TERCERA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. México. Editorial Ediciones Mayo. 1980.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

- 1.- REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. 2a. EPOCA. AÑO II. - NUM. 10. ENERO-FEBRERO DE 1980.
- 2.- REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. 2a. EPOCA. AÑO II. - NUM. 12. MAYO-JUNIO DE 1980.

- 3.- REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. 2a. EPOCA. AÑO V. --  
NUM. 37. ENERO DE 1983.

TESIS AISLADAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

- 1.- REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. 2a. EPOCA. AÑO II. -  
NUMERO SUPLEMENTARIO. JULIO-DICIEMBRE DE 1979.
- 2.- REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. 2a. EPOCA. AÑO V. -  
NUM. 35. NOVIEMBRE DE 1982.
- 3.- REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. 2a. EPOCA. AÑO V. --  
NUM. 37. ENERO DE 1983.
- 4.- REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. 2a. EPOCA. AÑO V. --  
NUM. 38. FEBRERO DE 1983.
- 5.- REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. 2a. EPOCA. AÑO V. --  
NUM. 41. MAYO DE 1983.
- 6.- HOJA INFORMATIVA. TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. SALA SUPERIOR.  
JULIO DE 1980.
- SEMANARIOS.

- 1.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. TOMO LXXI.

DICCIONARIOS.

- 1.- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurispru--  
dencia. Ensenada, Baja California. Editorial Editora e Impresora --  
Norbajacaliforniana. 1974.
- 2.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México. -  
Editorial Porrúa, S.A. 1979.

ENCICLOPEDIAS.

- 1.- ENCICLOPEDIA JURIDICA ESPAÑOLA. Tomo Vigésimo Cuarto. Barcelona. --  
Editorial Francisco Seix, Editor. 1910.